**MC – CNMH**

AUTO AT 058 de 2020

Bogotá D.C., 5 de Mayo de 2020

|  |  |
| --- | --- |
| **Expediente** | 2020000094 |
| **Radicado** | [2020000150](https://conti.jep.gov.co/mercurio/servlet/ControllerMercurio?command=externo&tipoOperacion=abrir&firma=0&idDocumento=MjAyMDAwMDE1MA==&numimagen=1) |
| **Solicitante** | Señor IVÁN CEPEDA CASTRO.  |
| **Asunto** | Solicitud ampliación de las Medidas de Protección de Información, trámite interno MPI 001-18 y, apertura de Medidas Cautelares  |
| **Magistrado Sustanciador** | Gustavo A. Salazar Arbeláez |

1. **ASUNTO**

Mediante la presente decisión, la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SARV o Sección) del Tribunal para la Paz se pronuncia sobre la solicitud de “ampliación de las medidas cautelares sobre los archivos que reposan en el Centro Nacional de Memoria Histórica (en adelante CNMH)”, presentada el pasado 19 de diciembre de 2019 por el ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO.

1. **ANTECEDENTES**
2. El 19 de diciembre de 2019, el Senador IVÁN CEPEDA CASTRO solicitó, mediante escrito dirigido a esta Sección, la

*“ampliación de las medidas cautelares sobre los archivos que reposan en el Centro Nacional de Memoria Histórica (en adelante CNMH), ordenadas mediante Auto MPI 001 del 3 de agosto de 2018 […] a todas las actuaciones que pueda desempeñar el CNMH y el Museo Nacional de Memoria (MNM)”, aduciendo “un posible riesgo para los derechos de las víctimas y la sociedad a la verdad, la memoria histórica y reparación simbólica”*[[1]](#footnote-1).

1. Como fundamentos fácticos de su solicitud, el ciudadano mencionó algunos cuestionamientos y polémicas públicas que se han generado desde la nominación y posesión del actual Director del CNMH, Dr. Rubén Darío Acevedo, así como particularmente a diferentes decisiones y actuaciones de esta entidad que

“*han alertado a distintos sectores de víctimas por la vulneración a la verdad histórica, la memoria colectiva y la reparación simbólica”, las cuales agrupa en las siguientes dos categorías: “a) Negacionismo de hechos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos cometidas con relación al conflicto armado del país; y b) Actos de censura y desconocimiento de las iniciativas de las víctimas del conflicto armado que vulneran su derecho a la reparación simbólica”*[[2]](#footnote-2).

1. Como ejemplos de lo primero, el Senador CEPEDA menciona distintas manifestaciones del Dr. Acevedo ante los medios de comunicación[[3]](#footnote-3) que tacha de “negacionistas”, pues entiende que dicho funcionario: (i) no acepta la existencia del conflicto armado; (ii) niega graves violaciones a los derechos humanos y a las víctimas de tales crímenes, como es el caso de las ejecuciones extrajudiciales de las que conoce actualmente la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) bajo el denominado *Caso 003*; (iii) minimiza la responsabilidad de las Fuerzas Militares en graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco del conflicto armado; (iv) no considera la distribución de la tierra como un factor determinante del origen y la prolongación del conflicto armado, incluso contrariando “lo sostenido por los informes de la entidad que dirige”[[4]](#footnote-4); y (v) considera ilegítimo el Acuerdo Final como salida al conflicto armado con la extinta guerrilla de las FARC-EP[[5]](#footnote-5). Todo lo cual, en criterio del solicitante, *“podría vulnerar los derechos de las víctimas a la reparación simbólica y medidas de satisfacción consagradas en los artículos 139, 141, 143 parágrafo 1, 145 numeral 6 y parágrafo 1 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 13 del Decreto 4803 de 2011*”[[6]](#footnote-6).

Mientras que, por razón de lo segundo, esto es, como aquello que califica como actos de censura, señala que, en noviembre de 2019, se citó a *“un debate de control político al señor Darío Acevedo para que rindiera un informe ante el Congreso de la República sobre el desempeño del CNMH y la forma en que estaba vinculado con sus posiciones públicas”*[[7]](#footnote-7), e incluso algunos presentaron posteriormente en su contra una queja disciplinaria *“por presuntas irregularidades de su gestión*”[[8]](#footnote-8). Lo anterior, toda vez que informa que se presentó “un incremento de denuncias por posibles actos de censura”[[9]](#footnote-9), con motivo de la modificación injustificada de algunas *“iniciativas de memoria de distintos sectores de víctimas”*[[10]](#footnote-10) que el Dr. Acevedo consideró “inapropiadas”[[11]](#footnote-11). Lo que para el Senador Cepeda implica una ***“presunta violación del artículo 20 constitucional, la Ley 1448 de 2011 y [el] Decreto 4803 de 2011”***[[12]](#footnote-12).

Como ejemplo de tales actos que el Senador Cepeda califica de censura, hace alusión a (i) *las modificaciones a la exposición ‘Voces para transformar a Colombia’”*, el cual tuvo lugar en el MNM de la ciudad de Cali, y que *“consistieron en la eliminación de expresiones, metáforas museológicas, afirmaciones, cifras y guías de visita al museo”*[[13]](#footnote-13), las cuales se acusa de no tener *“fundamento en la ley”* ni haber sido *“concertadas con las víctimas de estas iniciativas"*[[14]](#footnote-14). Destacando de tales modificaciones las que se hicieron a *“la presentación sobre el genocidio de la Unión Patriótica en la mencionada exposición”*[[15]](#footnote-15), sobre las que se publicaron algunas declaraciones del Dr. Acevedo por parte del noticiero Noticias Uno en noviembre de 2019; (ii) La remoción de algunas iniciativas de las víctimas que se habían concertado con ellas, en la presentación que se hizo de esta misma exposición en la ciudad de Cúcuta entre el 28 de octubre y el 16 de noviembre de 2019, así como la supresión de *“las metáforas escogidas, (agua, tierra y cuerpo) por las víctimas para narrar los hechos que las victimizaron”*[[16]](#footnote-16).

1. De otra parte, como fundamentos de derecho de su solicitud, el Senador Cepeda invoca en primer lugar el derecho a la verdad y a la memoria histórica[[17]](#footnote-17), para efectos de señalar que mientras

*“el guion del MNM y los elementos constitutivos de la exposición ‘Voces para transformar a Colombia’ son producto de un proceso de participación y concertación con las víctimas; dicho proceso se encuentra referido en el ‘Museo Nacional de la Memoria: Un lugar para el encuentro, lineamientos conceptuales y guion museológico’ que relaciona numerosos encuentros con las víctimas entre 2012-2015 para la elaboración y construcción de la exposición”[[18]](#footnote-18).*

En su concepto,

“*el director Darío Acevedo desconoció el trabajo consignado en dicho documento y sin un procedimiento ajustado a la ley, modificó y suprimió las iniciativas de las víctimas, vulnerando lo consagrado en el artículo 139, respecto de las medidas de satisfacción y el carácter participativo de estas; además, el derecho a la reparación simbólica de las víctimas, del artículo 141 y el deber de memoria del Estado, establecido en el artículo 143 de la Ley 1448 de 2011”* y, al mismo tiempo, vulneró *“lo establecido en el numeral 6 y parágrafo 1 del artículo 145 de la Ley 1448 de 2011”*[[19]](#footnote-19) sobre la participación de las víctimas en las exhibiciones o muestras que se organicen como acciones en materia de derechos humanos.

A lo cual agregó que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 2° transitorios del Acto Legislativo 01 de 2017, así como de lo concluido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-017 de 2018, en donde se juzgó la constitucionalidad del Decreto 588 de 2017, se sigue que

*“existe una obligación de la Jurisdicción Especial para la Paz, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, de salvaguardar los derechos a la verdad y memoria histórica para las víctimas del conflicto armado”*[[20]](#footnote-20) y, además, que *“la sociedad en su conjunto tiene derecho a conocer […] los hechos ocurridos en el marco del conflicto [… y a] contar con una ‘memoria pública’ respecto de los hallazgos de las indagaciones sobre graves violaciones de derechos humanos”*[[21]](#footnote-21). Esto último, en tanto que *“el derecho a la verdad está intrínsecamente ligado a la satisfacción y garantía de otros derechos para las víctimas, lo que implica la intervención de todas las entidades del Estado para garantizar dicho derecho y aquellos relacionados cuando se encuentre en riesgo”*[[22]](#footnote-22).

1. Como segundo fundamento jurídico, el ciudadano Iván Cepeda hace alusión al derecho a la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, para efectos de advertir que *“[l]a preservación de la memoria histórica es uno de los mecanismos de la reparación simbólica a las víctimas del conflicto armado y un componente central del derecho a la verdad de las víctimas y sociedades”*[[23]](#footnote-23) y explicar que, precisamente, este es el propósito del MNM concebido en la Ley 1448 de 2011. Y a partir de tales consideraciones concluye que

*“resulta profundamente lesivo para los derechos a la verdad y reparación de las víctimas, que el actual director modifique, suprima o altere las iniciativas de las víctimas en torno a la memoria y la manera en que ellas consideran deben ser reparadas, tal como me permití exponer en la primera parte del presente documento”*[[24]](#footnote-24).

1. Como un tercer aspecto jurídico, el citado Senador señala que, según el objeto o propósito constitucional que le asigna a esta Jurisdicción el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, y de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1922 de 2018,

*“la JEP está en condiciones de tomar todas las medidas necesarias para satisfacer, no solo el derecho a la verdad (individual y colectivo), sino a la memoria histórica [de] las sociedades que se encuentran en proceso de superación del conflicto y la preservación de esta por su íntima relación con el derecho a la reparación de las víctimas y especialmente, a las garantías de* *no repetición que vinculan a toda la sociedad y se* *encuentran reconocidas como una finalidad del SIVJRNR, para lograr una paz estable y duradera”*[[25]](#footnote-25).

1. Finalmente, como base de su legitimidad para solicitar las medidas cautelares antes descritas, el Senador Cepeda invoca

(a) *“el carácter colectivo y autónomo del derecho a la verdad”*[[26]](#footnote-26); (b) *“el derecho a la memoria histórica de la sociedad colombiana”*[[27]](#footnote-27); (c) *“los derechos de las víctimas del conflicto armado a la reparación simbólica”*[[28]](#footnote-28) y, por último; (d) *“la obligación de cumplir de buena fe con los principios y lo establecido en el Acuerdo Final de Paz”*[[29]](#footnote-29) que tienen *“todas las entidades del Estado, incluido el Congreso de la República”*[[30]](#footnote-30).

1. Por lo tanto, a partir de lo anterior, el Senador Cepeda solicita particularmente a esta Sección:
2. “*La adopción de las medidas necesarias para que se protejan las exposiciones, iniciativas de memoria, productos y cualquier documento actividad del Centro Nacional de Memoria Histórica y el Museo Nacional de Memoria ante posibles hechos de censura, alteración, modificación o desconocimiento tendiente a desconocer y revictimizar sectores de víctimas del conflicto armado interno”*[[31]](#footnote-31);
3. *“Exigir a la dirección del CNMH abstenerse de realizar manifestaciones o declaraciones públicas que puedan revictimizar, o desconocer, los derechos de las víctimas y el derecho a la verdad colectiva de la sociedad colombiana sobre graves violaciones a los derechos humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado”*;[[32]](#footnote-32) y
4. *“El estudio y adopción de todas las medidas adicionales que la honorable Sección considere sobre el Centro Nacional de Memoria Histórica y el Museo Nacional de Memoria, para garantizar los derechos a la verdad, en su fase colectiva, la memoria histórica de la sociedad y los derechos de las víctimas del conflicto armado”*[[33]](#footnote-33).
5. Conforme la anterior petición, la SARV procederá a pronunciarse acerca del problema jurídico identificado, las medidas de protección de información y medidas cautelares que puede decretar, la importancia de los elementos y características del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) y la valoración de las solicitudes específicas de elevadas por el peticionario, con base en las siguientes:
6. **CONSIDERACIONES**
7. A partir del documento presentado la SARV considera que debe dar respuesta a los siguientes problemas jurídicos: ¿Tiene la JEP competencia para conocer de una solicitud de medida cautelar formulada contra el CNMH, no en relación con la protección de información, sino en razón de actividades adelantadas por éste que podrían poner en riesgo la preservación de la memoria histórica del país y los derechos de las víctimas? Una vez resuelto dicho interrogante, y en caso positivo, el siguiente problema jurídico a resolver sería: ¿Considera la SARV que hay elementos fácticos y fundamentos suficientes para adoptar las medidas cautelares solicitadas por el peticionario?

La SARV considera que puede adoptar medidas de **protección** de información, y medidas cautelares que afecten al CNMH, si las actividades que este desarrolla ponen en riesgo la debida preservación de la memoria histórica del país y/o los derechos de las víctimas. Lo anterior en tanto éstas estén en consonancia con los objetivos del SIVJRNR, en especial con la garantía de los derechos de las víctimas, esencia y objetivo central del mandato del SIVJRNR. Esto se debe a que, en criterio de la Sección, el CNMH, en el marco de las medidas de reparación integral del SIVJRNR y como mecanismo responsable de la memoria histórica, debe armonizar, coordinar, guiar y ajustar sus acciones en consonancia con el ordenamiento jurídico conformado por el Acto Legislativo 01 de 2017 y demás normativa[[34]](#footnote-34) y jurisprudencia[[35]](#footnote-35) relacionadas, así como en el marco del Acuerdo para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final). En esa medida, la necesaria interacción armónica entre los diferentes componentes del SIVJRNR, en particular la JEP como mecanismo de justicia, y el CNMH en el marco de las medidas de reparación integral, se da bajo la premisa de que los principios del SIVJRNR rigen para el CNMH. En consecuencia, el CNMH debe mantener coherencia interna y externa con los fines, principios y objetivos del SIVJRNR creado por norma constitucional y declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-674 de 2017

1. A partir de lo anterior, la SARV presenta sus consideraciones en el siguiente orden: En primer lugar, se expondrá lo relacionado con (i) las Medidas de Protección de Información y las Medidas Cautelares, su consagración normativa, estado actual de desarrollo en el escenario de la justicia transicional en Colombia y aplicación en el caso en concreto. En segundo lugar, se dará una mirada a la interacción entre el (ii) derecho a la justicia, el derecho a saber -verdad y memoria- y el derecho a la reparación en el escenario transicional, a partir de la normativa, jurisprudencia y doctrina internacional; luego, en tercer lugar, se presentará la misma relación, con base en la concepción lata de justicia a partir de los (iii) desarrollos normativos y jurisprudenciales en el ámbito nacional. En cuarto lugar, la Sección examinará el origen del (iv) CNMH a la luz del marco normativo del SIVJRNR, a partir de la concepción de integralidad del sistema, y examinará la necesidad de armonizar los mecanismos y medidas establecidos en el Acto Legislativo 01 de 2017 con la institucionalidad preexistente, partiendo del origen posterior y prevalente de los mecanismos del sistema. En quinto lugar, se presentarán los (v) fundamentos fácticos, tal como lo ha venido haciendo la SARV y, por último, enunciará, las solicitudes, requerimientos y medidas que adopta en el presente trámite.
2. **Las Medidas de Protección de Información (MPI) adoptadas hasta el momento sobre los archivos de derechos humanos del CNMH y las Medidas Cautelares en la Justicia Transicional.**
3. En el Auto AT-108 de 2019, la SARV explicó la medida de protección (MPI) adoptada por medio del Auto AT-001 del 3 de agosto 2018 con relación y sobre los archivos de ocho (8) entidades diferentes, entre las que se encuentra el CNMH. Las disposiciones iniciales consistieron en ordenarle al Director de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) que designara un grupo de funcionarios de policía judicial “para que acceda, identifique, proteja y preserve copia auténtica de la información, archivos y bases de datos que reposan en [esas] entidades [y] que tengan vocación para soportar y caracterizar los hechos y contextos asociados a violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”[[36]](#footnote-36). Lo anterior establece que la razón y fundamento de la medida es identificar, preservar, proteger, acceder y copiar información, depositada en archivos, que pueda ser útil a la labor del SIVJRNR y, en especial, de la JEP.
4. La medida se justificó inicialmente en que cada una de esas entidades,

*“en desarrollo de sus mandatos misionales y desde sus distintos programas, proyectos, estrategias e investigaciones y en sus diversas direcciones, áreas y subdivisiones, han producido o recopilado información que corresponde con la definición de archivos de derechos humanos o de eventos o situaciones posiblemente relacionados con el conflicto armado y que, por tanto, resulta determinante para el cumplimiento de los objetivos de la Jurisdicción Especial para la Paz”*[[37]](#footnote-37).

1. Mediante Auto AT-001 del 29 de enero de 2019, la SARV prohibió a las entidades, sobre cuyos archivos se ha adoptado la presente MPI, incluido el CNMH, “*permitir u ordenar cualquier traslado, destrucción, sustracción, depuración o eliminación de los archivos* [de derechos humanos] *bajo su custodia o dominio, sin la autorización previa de esta Sección*”[[38]](#footnote-38); al mismo tiempo que les ordenó *“dar o continuar dándole un inmediato e improrrogable cumplimiento al* […] ‘Protocolo de *gestión documental de los archivos referidos a las graves y manifiestas violaciones de Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado*”[[39]](#footnote-39).
2. En razón de dicha decisión se explican la solicitud y posterior autorización que la SARV le ha dado al CNMH de trasladar algunos de sus archivos en los Autos AT-049 y AT-108 de 2019: Lo anterior, como lo ha manifestado la SARV, no ha tenido la pretensión de

*“privar a cada una de las entidades vinculadas, incluyendo al CNMH, de la propiedad, administración, custodia o gestión de los archivos o documentos protegidos, como mucho menos limitar o restringir las actuaciones que estas entidades adelanten o pretendan adelantar en ejercicio de sus competencias legales y administrativas”*[[40]](#footnote-40).

1. Todo lo anterior se ha realizado con base en lo dispuesto en la Ley 1922 de 2018, “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz” (RP), , Así de contemplarse una interpretación ampliada o modificación de las MPI, tal como parece inferirse de la solicitud elevada por el señor Cepeda, la Sección considera que ésta deberá basarse en el artículo 26 de las RP, en donde se establece la posibilidad para garantizar su cumplimiento, que en el caso de la MPI, está esencialmente orientado a la protección de información que tenga *“vocación para soportar y caracterizar los hechos y contextos asociados a violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”*[[41]](#footnote-41). No obstante, en aplicación del principio de primacía de lo sustancial sobre lo procesal que debe regir las actuaciones judiciales, así como del principio de corrección y celeridad de los procedimientos jurídicos, si la SARV evidencia que, materialmente, lo que resulta de la solicitud presentada por el peticionario se corresponde o se ajusta de mejor manera con un trámite propio de Medidas Cautelares, que difiere de las MPI, así lo establecerá y dará el curso correspondiente.
2. Por lo tanto esta Sección puede estudiar la posibilidad de ajustar, ampliar y modificar las MPI proferidas y que recaen sobre los archivos del CNMH, e inclusive, dar inicio a un trámite de Medidas Cautelares, si se quiere, independiente sobre el CNMH, teniendo en cuenta que el peticionario solicita *“La adopción de las medidas necesarias para que se protejan las exposiciones, iniciativas de memoria, productos y* cualquier documento actividad del *Centro Nacional de Memoria Histórica y el Museo Nacional de Memoria ante posibles hechos de censura, alteración, modificación o desconocimiento tendiente a desconocer y revictimizar sectores de víctimas del conflicto armado interno”(*Subrayado fuera de texto).
3. Conforme a lo anterior, la SARV considera importante señalar que la medida hasta ahora adoptada sobre los archivos de derechos humanos del CNMH está relacionada con la protección de información a partir de una concepción de archivo entendida como colección, que incluye artefactos, objetos y documentos –escritos, visuales y de audio- y otros materiales, en un escenario de memoria complejo y cambiante, **así como su uso**. Tal concepción está consignada en diversos instrumentos internacionales como el Conjunto de Principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la Lucha Contra la Impunidad:

*“E. Archivos En el sentido de los presentes principios, la palabra “archivos” se refiere a colecciones de documentos relativos a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario de fuentes que incluyen: a) organismos gubernamentales nacionales, en particular los que hayan desempeñado una función importante en relación con las violaciones de los derechos humanos; b) organismos locales, tales como comisarías de policía, que hayan participado en violaciones de los derechos humanos; c) organismos estatales, incluida la oficina del fiscal y el poder judicial, que participan en la protección de los derechos humanos; y d) materiales reunidos por las comisiones de la verdad y otros órganos de investigación*”[[42]](#footnote-42).

A nivel nacional, el artículo 2.8.5.4.7.10 del Decreto 1080 de 2015, incluyó la siguiente definición de archivos de derechos humanos:

*“Artículo 2.8.5.4.7. Documentos y archivos de derechos humanos. Los archivos de derechos humanos corresponden a documentos que, en sentido amplio, se refieren a violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Los archivos de derechos humanos deben ser objeto de las medidas de preservación, protección y acceso definidas en el marco internacional de los derechos humanos, la jurisprudencia, la legislación interna, y en particular, el inciso final del artículo 21 de la Ley 1712 de 2014.”*

1. Por su parte, la Corte Constitucional contempla las medidas cautelares con vocación para garantizar *“el principio de eficacia de la administración de justicia”*, y por lo tanto las concibe como soporte del acceso a la justicia ya que “contribuyen a la igualdad procesal”[[43]](#footnote-43). De hecho, en sede de tutela, la Corte Constitucional ha sostenido que la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la **necesidad** de la medida cautelar para evitar la consumación de un perjuicio irremediable (i) que se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) que el perjuicio debe ser **grave,** esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) que se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso, y; (iv) que las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable[[44]](#footnote-44).
2. Similarmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé la adopción de medidas cautelares “[*e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas*”[[45]](#footnote-45). Advierte que las medidas deben ser acordes con la situación de extrema urgencia y gravedad que motivó la situación[[46]](#footnote-46). Con el propósito de adoptarlas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe verificar – bajo el Artículo 25 de su reglamento – la existencia de “*situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano”*[[47]](#footnote-47). Por **“gravedad”** se entiende *“el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano”*[[48]](#footnote-48). A su vez, la **“urgencia”** se determina a partir de la *“información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar”*[[49]](#footnote-49). Por último, el “**daño irreparable”** se refiere a *“la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización”*[[50]](#footnote-50). Cabe resaltar que las medidas cautelares pueden ser decretadas *“ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso”*[[51]](#footnote-51).
3. Las dos comprensiones judiciales expuestas anteriormente sugieren que las medidas cautelares garantizan el desarrollo del proceso, en cualquiera de sus etapas, y/o que la decisión adoptada pueda ser realmente cumplida o ejecutada. Asimismo, las medidas cautelares están orientadas a proteger derechos que pueden verse grave e irremediablemente conminados en ausencia de una acción institucional de tutela. Es decir, las medidas cautelares deben permitir que la actividad judicial tenga efectos en el mundo real y garantice derechos.
4. Por otra parte, en cuanto a las características especiales de las Medidas Cautelares en un escenario transicional respecto a la justicia ordinaria, esta Sección ha señalado:

*“[T]anto en la jurisdicción ordinaria como en la transicional, las medidas cautelares están orientadas a la protección de un derecho y tienen un carácter preventivo- en algún grado-, provisional y transitorio. Sin embargo, y, en segundo lugar, dos puntos centrales diferencian aquellas que se toman en el marco transicional de aquellas que se dictan en la justicia ordinaria, siendo el primero de ellos que las medidas cautelares en ésta última pueden proteger un derecho controvertido, mientras que en el escenario transicional el derecho no es, en principio, objeto de controversia, sino que se parte de la certeza de ese derecho y de la obligación del Estado de respetarlo y garantizarlo. Adicionalmente, la regla es que los derechos no han sido protegidos de manera suficiente por el Estado o, en algunos casos, han sido vulnerados de manera intencional por sus agentes. De manera que lo que el juez debe observar y verificar durante el trámite es: la posible relación o no con el conflicto; la calidad de víctima, a partir de prueba sumaria y la buena fe, si ello lo considera necesario el juez;* ***el nivel de afectación o riesgo de vulneración del derecho; la urgencia de protección, y el nexo entre la medida cautelar y la garantía del derecho, es decir, la pertinencia de la medida cautelar como mecanismo idóneo para garantizar un resultado determinado, en este caso la vigencia o protección de un derecho****”[[52]](#footnote-52).* (Negrilla fuera de texto)

1. Y, en cuanto a las características en concreto de las Medidas Cautelares en el ámbito transicional, continuó la misma decisión de esta Sección:

*“En tanto la justicia transicional debe garantizar el núcleo básico de los derechos conminados durante largos períodos de violencia, el contenido de dichas prerrogativas no es objeto de discusión. Así, la Corte Constitucional reconoció que el SIVJRNR se adecuaba a la Carta Política, precisamente, por su llamado a proteger el contenido irreductible de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición[[53]](#footnote-53). Por consiguiente,* ***la medida cautelar debe ser un medio efectivo para dar pronta y efectiva respuesta a la vulneración real o potencial de, al menos, los derechos referidos y a la urgencia, sin dilación, de alivianar la afectación generada****”[[54]](#footnote-54).* (Negrilla fuera de texto)

1. Por su parte, la Ley 1922 de 2018, en cuanto a la imposición de Medidas Cautelares, establece en su artículo 22:

*“ARTÍCULO 22. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos que se adelanten ante la JEP, en cualquier estado del proceso, de oficio o por petición debidamente sustentada, podrá la Sala o Sección de conocimiento decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias relacionadas con situaciones de gravedad y urgencia, para:*

*1. Evitar daños irreparables a personas y colectivos.*

***2. Proteger y garantizar el acceso a la información que se encuentra en riesgo inminente de daño, destrucción y/o alteración.***

*3. Garantizar la efectividad de las decisiones.*

*4. La protección de las víctimas y el real restablecimiento de sus derechos*

*5. Las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, su protección y el restablecimiento de sus derechos.*

*Estas medidas solo recaerán sobre los sujetos procesales de competencia de la JEP, sin perjuicio de los derechos de las víctimas, quienes tendrán prelación sobre los demás actores.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*Las solicitudes de medidas cautelares formuladas por la víctima o su representante serán atendidas de forma prioritaria y prevalente.*

*PARÁGRAFO. En ningún caso las medidas adoptadas por la JEP recaerán sobre asuntos de competencia de cualquier otra la jurisdicción o que hayan sido proferidos por cualquiera de sus autoridades.”* (Negrilla fuera de texto)

1. Es preciso mencionar que, respecto a la aparente limitación establecida por el segundo inciso del artículo transcrito, ya esta Sección se ha pronunciado en varias ocasiones, señalando que las medidas cautelares que profiera la SARV podrán recaer no solo sobre los sujetos procesales de la JEP sino, en virtud de los principios pro homine y pro víctima, sobre aquellas personas o entidades que hayan ingresado al SIVJRNR y a las cuales, de una u otra forma, les sea imputable alguna amenaza a los derechos de las víctimas.

*“Si la JEP sólo pudiera impartirle[s] órdenes a los sujetos procesales que participan en sus diversas actuaciones,* ***las medidas cautelares podrían llegar a carecer de efecto útil****, por cuanto ello implicaría que la amenaza deriva exclusivamente de una acción u omisión imputables a aquéllos, cuando lo cierto es que el riesgo, actual y potencial al que se enfrentan los derechos de las víctimas, puede tener su origen en la acción u omisión de particulares o entidades estatales. Tal lectura, por lo demás, desconocería el principio constitucional de centralidad de las víctimas ante el SIVJRNR”[[55]](#footnote-55).* (Negrilla del original)

1. Finalmente, la Sección de Apelación de esta Jurisdicción consideró que las medidas cautelares tienen por objeto situaciones de gravedad y urgencia que, por su excepcionalidad, ameritan la intervención del juez transicional[[56]](#footnote-56). En ese sentido, a propósito del artículo 23 de la Ley 1922 de 2018, la mencionada Sección, indicó que

*“[c]omo lo indica el artículo mencionado, las medidas cautelares solo proceden para casos de urgencia y gravedad. Esto quiere decir que* ***las medidas se toman cuando es impostergable la acción de la jurisdicción para proteger a las personas, sus derechos y la información sobre hechos de interés para la JEP. Una situación urgente y grave es aquella que exige una reacción inmediata, que no admite espera, que demanda una acción pronta de la justicia.”****[[57]](#footnote-57)* (Negrilla fuera de texto)

1. Conforme lo expuesto, la SARV observa que las MPI adoptadas sobre diversas entidades, entre las cuales se encuentra el CNMH, se limitaban a la identificación y copiado de archivos de derechos humanos y bases de datos que se produjeran, obtuvieran o fueran custodiados por tales entidades, con vocación de registrar hechos y contextos asociados a violaciones de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Por lo tanto, la petición que en este momento ocupa la atención de esta Sección, desborda las finalidades del proceso mencionado de protección de información.
2. Así las cosas, esta Sección NO incluirá la solicitud elevada en el marco del actual trámite MPI-001. En su lugar, avocará conocimiento de la petición elevada por el señor Cepeda en el entendido de que constituye una solicitud de adopción de Medidas Cautelares sobre el CNMH, cuyo objetivo, según el peticionario, es la protección de la documentación y actividad de tal entidad ante *“posibles hechos de censura, alteración, modificación o desconocimiento tendiente a desconocer y revictimizar sectores de víctimas del conflicto armado interno”*.
3. **Derecho a la justicia, derecho a saber, verdad, memoria y reparación en sociedades en contextos de transición. Ámbito internacional.**
4. **Derechos ciudadanos, derechos de las víctimas.**
5. En el derecho internacional se ha consagrado la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos como principio fundamental de la convivencia entre las naciones y de la relación entre los Estados y las personas sometidas a su jurisdicción[[58]](#footnote-58). El artículo 2.1 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP) establece que *“cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto...”*. En la misma línea, La Convención Europea de Derechos Humanos (1950) en su artículo 1, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) también en su artículo 1, entre otros, consagran de manera expresa la mencionada obligación.
6. Una consecuencia fundamental de esta obligación es la que se deriva de consagrar recursos efectivos para las personas que sean víctimas de violaciones de estos derechos. El artículo 2.3 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos señala que *“... toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo”*. Consagraciones en el mismo sentido están incluidas en la Convención Europea de Derechos Humanos en su artículo 13 y en la Convención Americana en su artículo 25. 1: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces”*.
7. En los procesos transicionales, la Organización de las Naciones Unidas entiende que los recursos efectivos son aquellos que *“reconozcan y respeten los derechos de las víctimas y los acusados, de conformidad con las normas internacionales, prestando especial atención a los grupos más afectados por los conflictos y el quebrantamiento del Estado de derecho (…)”*[[59]](#footnote-59).
8. **Justicia transicional, derechos e integralidad.**
9. La justicia transicional ha venido siendo nutrida de parámetros que han constituido un núcleo duro, un corpus mínimo, que la JEP no puede dejar de observar ante su exigibilidad derivada de las obligaciones de carácter convencional, su carácter de *ius cogens* en algunos casos, o su pertinencia como herramienta de garantía. Esos consensos se encuentran reflejados en convenios, jurisprudencia, prácticas, doctrina, informes y declaraciones de órganos de los distintos sistemas de protección de derechos humanos que desde hace algunos años integran el *corpus iuris* del derecho internacional público.
10. El catálogo más amplio de obligaciones de los Estados respecto de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos ha sido plasmado en conjuntos de principios, tales como “*El conjunto de principios actualizado para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”*[[60]](#footnote-60), conocidos como los Principios Joinet – actualizados por la experta Diane Orentlicher – y los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*[[61]](#footnote-61). En los anteriores principios se consagra *“La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario”***.**
11. En estos principios se reconoce que los Estados tienen cuatro obligaciones inderogables frente a violaciones de derechos humanos, que se han constituido en lo que hoy se conoce como derechos de las víctimas, y que la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha considerado como obligaciones aplicables en procesos de transición[[62]](#footnote-62). Estos son la satisfacción del derecho a la justicia; el derecho a la verdad; la obligación de reparación de las víctimas, y; por último, se señala una obligación especial y compleja como es la adopción de garantías de no repetición de los hechos que depende tanto del cumplimiento de las tres anteriores, como de reformas institucionales, *vetting* y otras medidas orientadas a evitar que las violaciones vuelvan a ocurrir.
12. Al respecto, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, considera que los derechos a saber la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, *“constituyen una serie de áreas de acción interrelacionadas que pueden reforzarse mutuamente en el proceso de subsanar las secuelas del abuso y la vulneración masivos de los derechos humanos”*.[[63]](#footnote-63)También señala que, si bien puede decirse que todos estos derechos tienen como finalidad la consecución de la justicia, debe hacerse una distinción entre sus objetivos inmediatos, mediatos y finales, lo cual le permite concluir que estos cuatro derechos *“contribuyen a la consecución de dos objetivos mediatos, a saber, ofrecer reconocimiento a las víctimas y fomentar la confianza, así como de dos objetivos finales: contribuir a la reconciliación y reforzar el estado de derecho”*[[64]](#footnote-64).
13. El Relator concluye que

*“[A]nte la inmensidad de la tarea de subsanar las secuelas de las violaciones manifiestas de derechos humanos y las graves violaciones del derecho internacional humanitario, (…) la experiencia internacional, así como los estudios, sugieren que la aplicación íntegra de los cuatro componentes del mandato [los derechos de las víctimas] ofrece a las diversas partes interesadas, principalmente las víctimas, razones más poderosas para comprender las medidas como intentos de hacer justicia tras las violaciones cometidas que su aplicación* *descoordinada o fragmentaria*”[[65]](#footnote-65).

Advierte también que

*“[S]i se desarrollan en forma aislada, ni siquiera los procesos más rigurosos de búsqueda de la verdad son equiparados a justicia, ya que la revelación de la verdad no satisface plenamente la necesidad de una reparación adecuada. La justicia no solo obliga a conocer los hechos sino que también requiere actuar sobre la verdad descubierta. Del mismo modo, las reparaciones sin enjuiciamiento, la búsqueda de la verdad o la reforma institucional, son fácilmente interpretables como intentos de comprar la aquiescencia de las víctimas. Por último, las medidas de reforma de las instituciones, como la investigación de antecedentes y depuración del personal también resultarán insuficientes a falta de los demás mecanismos, tanto para hacer frente a las violaciones como para garantizar que no se repitan”[[66]](#footnote-66).*

A partir de lo anterior, la SARV insistirá en la ineludible interacción, integralidad y relación entre justicia, verdad, reparación (su componente de memoria en particular para este trámite) y garantías de no repetición.

1. **El derecho a la justicia en el marco transicional.**
2. La obligación de justicia se traduce, esencialmente, en investigar de forma eficaz, completa e imparcial; garantizar un acceso equitativo y efectivo a la justicia, y; ofrecer recursos eficaces a las víctimas, incluida la reparación. En este sentido, el derecho internacional de los derechos humanos advierte sobre la obligación de los Estados de investigar, juzgar y condenar a penas adecuadas a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, con miras a satisfacer el derecho a la justicia. Entonces, la obligación de los Estados de procurar justicia para los casos de violaciones a los derechos humanos se ha visto reflejada en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en las que se señala que éstos son responsables por la prevención, investigación y sanción de hechos atentatorios de los derechos humanos y, además, también lo son de procurar mecanismo idóneos que impidan que tales hechos gocen de impunidad, para lo cual alientan a la persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables[[67]](#footnote-67).

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual ha señalado que la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos se traduce en la negación del derecho a un recurso efectivo, recalcando *que “la noción de 'recurso efectivo' implica, además del pago de una indemnización cuando ello es apropiado, investigaciones profundas y efectivas destinadas a la identificación y castigo de los responsables y conlleva el acceso efectivo de la víctima un procedimiento de investigación”*[[68]](#footnote-68).

1. El derecho a la justicia, Principio 19, consagra como deberes de los estados en materia de administración de justicia que estos *“emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario*”**.**
2. **El derecho a saber: Verdad y memoria.**
3. En relación con el derecho a saber, los conjuntos de principios para la protección y la promoción de los derechos referidos establecen que éste está constituido tanto por el derecho a la verdad, individual y colectivo, como por el deber de memoria relacionado y que determina, en algún grado, las garantías de no repetición. Según éstos principios, *“Cada pueblo tiene el derecho inalienable de conocer la verdad sobre los acontecimientos pasados, así como sobre las circunstancias y las razones que llevaron, por la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad es esencial para evitar en el futuro que tales actos se reproduzcan”*[[69]](#footnote-69). Al derecho a saber se le atribuye un carácter esencial en los procesos transicionales, como señala Susanne Buckley-Zistel al afirmar que la verdad ayuda a determinar un registro histórico de los abusos de los derechos humanos durante conflictos violentos y que en este sentido es determinante en el reconocimiento del sufrimiento de las víctimas, con lo cual se aporta a la futura convivencia[[70]](#footnote-70).
4. El derecho a saber normalmente debe hacerse efectivo a través de las instituciones judiciales, salvo si estas fallan o por alguna razón excepcional de estabilidad política no pueden funcionar de manera debida. Los Principios 4 y 5 del Conjunto actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad[[71]](#footnote-71) consagran que ello debe subsanarse a partir de la constitución de comisiones no judiciales de investigación y la preservación de archivos. El ICTJ, organización experta en materia transicional, señala que el derecho a la verdad *“se vincula al derecho a un recurso efectivo e incluye el derecho a una investigación efectiva y a la verificación de los hechos y la presentación pública de la verdad y el derecho a la reparación”*[[72]](#footnote-72).
5. El lugar de la verdad en los procesos judiciales ha sido reconocido y ampliamente desarrollado por la doctrina. Al respecto, Juan Méndez señala que

*“los juicios ofrecen sus propias ventajas a la hora de promover la verdad y el reconocimiento. La figura de dos adversarios formales con la capacidad de competir con iguales armas en el establecimiento de la verdad y confrontar y examinar la evidencia del oponente,* ***resulta en un veredicto del que es difícil dudar****. No hay por cierto, infalibilidad en el tratamiento judicial de la evidencia, pero la verdad así establecida tiene una calidad “probada” que la hace más que persuasiva”*[[73]](#footnote-73) (Negrilla fuera de texto). El historiador Enzo Traverso afirma: “*En las salas de los tribunales es justamente donde se establece la verdad exhibiendo pruebas y desplegando una retórica argumentativa que apunta a convencer a un público (el jurado) de la inocencia o la culpabilidad de un acusado,* ***sobre la base de los hechos dilucidados.*** *La administración de justicia ha sido, por lo tanto, un modelo para la construcción del relato histórico”[[74]](#footnote-74).*(negrilla fuera de texto)

La SARV subraya que los fallos de tribunales imparciales, independientes y que hayan llevado a cabo una investigación completa de hechos complejos constitutivos de crímenes de sistema, como los de un escenario transicional, NO son interpretaciones, son constataciones fácticas de lo que “realmente sucedió” y corresponde a hechos y situaciones plenamente establecidas. En consecuencia, lo probado en juicio sólo podría rebatirse en juicio o, excepcionalmente, a partir de procesos, mecanismos y procedimientos tan exigentes como los mencionados.

1. Si bien el juicio no dirime todos los aspectos relacionados con el pasado y pueden darse “desacuerdos persistentes” como señala Mark Osiel, este desacuerdo se desarrolla “sobre la **base de una serie de hechos plenamente establecidos** y confronta a quienes tienen algo que esconder con la evidencia que ellos mismos han tratado de evitar que salga a la luz”[[75]](#footnote-75) (Negrilla fuera de texto). Para la SARV, es claro que cuando los Tribunales operan de manera imparcial y efectiva sus fallos determinan un **núcleo duro de verdad**, un mínimo constituido por un conjunto de evidencias que dan cuenta de hechos, eventos, causas, circunstancias, consecuencias y responsables asociados a aquello que pasó.
2. La verdad deriva en revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado, como paso orientado a evitar su repetición. Al respecto, la Corte IDH ha dicho:

 *“Finalmente, es obligación del Estado, según el deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención, asegurar que estas graves violaciones no se vuelvan a repetir. En consecuencia, debe hacer todas las gestiones necesarias para lograr este fin. Las medidas preventivas y de no repetición empiezan con la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado, como lo ordenara esta Corte en la sentencia de fondo. La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro (…) Por consiguiente, la Corte reitera que el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones de la Convención Americana en el presente caso, así como de divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables”*[[76]](#footnote-76).

1. El Principio 1 del catálogo elaborado por Louis Joinet consagra el derecho a la verdad sobre los acontecimientos pasados, así como sobre las circunstancias y las razones que llevaron a la violación masiva y sistemática de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, como inalienable. Sin duda, el derecho “*de las víctimas y de la sociedad a conocer toda la verdad sobre los sucesos ocurridos es un elemento esencial en un proceso de justicia transicional y de reconciliación*”[[77]](#footnote-77).
2. En este sentido, la SARV destaca el Principio 5, de los Principios Internacionales de Lucha contra la Impunidad, que establece garantías para hacer efectivo el derecho a saber, derecho que pone en cabeza del poder judicial, como ya se ha afirmado y, de manera complementaria o subsidiaria, en mecanismos extrajudiciales:

*“[I]ncumbe a los Estados adoptar las medidas adecuadas, incluidas las medidas necesarias para garantizar* ***el funcionamiento independiente y eficaz del poder judicial, para hacer efectivo el derecho a saber****. Las medidas apropiadas para asegurar ese derecho pueden incluir procesos no judiciales que complementen la función del poder judicial. Las sociedades que han experimentado crímenes odiosos perpetrados en forma masiva o sistemática pueden beneficiarse en particular con la creación de una comisión de la verdad u otra comisión de investigación con objeto de establecer los hechos relativos a esas violaciones de manera de cerciorarse de la verdad e impedir la desaparición de pruebas”[[78]](#footnote-78).* (Negrilla fuera de texto)

1. En el Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, afirma que

*“el derecho a la verdad exige que los Estados, tras sufrir atrocidades, establezcan mecanismos y procedimientos facultados para recabar información, constatar los hechos y revelar de forma efectiva la verdad sobre lo ocurrido, contribuyendo así a combatir la impunidad, a fortalecer el estado de derecho y, por último, a la reconciliación”*[[79]](#footnote-79).

1. Al referirse al catálogo de principios redactado por la experta independiente Diane Orentlicher, el académico vasco Asier Martínez de Bringas señala que el

*“derecho a saber encierra en su interior un bien jurídico directo, vaciado, por tanto de toda condición instrumental, e impulsado por la necesidad perentoria de acceder a la materialidad de la información para poder hacer translucido el presente”*[[80]](#footnote-80).

En relación con el derecho a la verdad señala que

*“el derecho inalienable a la verdad exige el deber de recordar* ***mediante la depuración de datos falsos y discriminatorios, y el acceso a datos sensibles blindados hasta ahora por políticas de la vergüenza y la desmemoria”*** (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior reafirma el punto mínimo de partida: El deber de recordar, el deber de memoria, se sostiene en procesos de búsqueda de la verdad que implican verificación, constatación a fin de evitar los datos falsos, discriminatorios y los relatos que pretendan ocultar o negar hechos; exculpar, evadir o mitigar responsabilidades. Se reafirma, la ruta primordial para alcanzar dichos objetivos es el proceso judicial y de manera complementaria o excepcional, como ya se mencionó, los mecanismos extrajudiciales de verdad.

1. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas con relación al derecho a la verdad,

 *“[D]estaca que la labor de las comisiones de la verdad y la reconciliación y otras comisiones de investigación puede ser complementaria del papel esencial que desempeñan los mecanismos judiciales para proteger los derechos humanos y luchar contra la impunidad”[[81]](#footnote-81). Además, alienta a los Estados a que “estudien la posibilidad de crear mecanismos judiciales específicos y, según proceda, comisiones de la verdad y la reconciliación que complementen el sistema judicial para investigar y castigar las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario*”[[82]](#footnote-82).

1. **Derecho a saber y reparación.**
2. La verdad se relaciona de manera directa con la reparación, pues desempeña *“una suerte de rol terapéutico*”[[83]](#footnote-83). La relación directa entre la verdad y la satisfacción como una de las formas de reparación, a través de la memoria es estrecha, tanto en el sentido de conocimiento, como en el de reconocimiento, término de alcance moral. Así el principio 22 establece entre medidas, *“la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; (…) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; (…) conmemoraciones y homenajes a las víctimas; la inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles”[[84]](#footnote-84).*
3. La jurisprudencia de la Corte IDH es amplia al señalar la verdad como un derecho y al establecer su relación con la reparación. Lo anterior es establecido en varios de sus fallos como *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*[[85]](#footnote-85), *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*[[86]](#footnote-86), entre otros. Uno de los casos más significativos en esta amplia jurisprudencia es *Myrna Mack vs. Guatemala* en el que la Corte, al fallar sobre la ejecución extrajudicial de la señora Mack, señala que “toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad”[[87]](#footnote-87), el cual al ser reconocido y ejercido en una situación concreta “constituye un medio importante de reparación”[[88]](#footnote-88).
4. Esta lectura de la Corte IDH tiene amplios antecedentes, en especial, lo relacionado con el desarrollo y complejización del concepto de reparación integral o restitutio in integrum. Ya la Corte en el *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú,* había señalado que “las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”[[89]](#footnote-89) . La complejidad llevó a un ulterior y sofisticado desarrollo de las medidas de satisfacción, relacionadas en principio con la reparación inmaterial, que estableció una estrecha relación entre éstas y la dignidad humana: “… el reconocimiento de la dignidad de las víctimas, el consuelo de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso”[[90]](#footnote-90).
5. Uno de los elementos que debe estar presente en todo proceso de reparaciones es la participación de las propias víctimas.

*“Son ellas las que han experimentado el sufrimiento y las que mejor conocen sus necesidades y sus prioridades en materia de reparación. El participar en el diseño del programa de reparaciones otorga a las víctimas la sensación de que se les reconoce, de que se les tiene en cuenta, lo que contribuye a generar un sentimiento de apropiación (de ownership) del proceso*”[[91]](#footnote-91).

1. El **conocimiento** que proporciona la verdad tiene que ir acompañado de **reconocimiento** a las víctimas. La verdad no se tiene que quedar en el círculo más íntimo de las víctimas, sino que tiene que ser reconocida oficial y públicamente, elevando así su validez al público y a la sociedad en su conjunto. Para Barahona de Brito, el reconocimiento

*“devuelve a las víctimas a la sociedad, que reconoce su sufrimiento, proporcionándoles una forma de justicia distributiva o social, y* ***proporcionando recursos no convencionales tales como la toma de conciencia social, la memoria colectiva, la solidaridad y la superación de la baja autoestima”***[[92]](#footnote-92) (Negrilla fuera de texto). La SARV considera que la verdad obtenida es tan importante como el proceso a partir del cual se obtiene, de tal suerte que si la verdad y la memoria dignifican y ofrecen reconocimiento moral a las víctimas, los procesos también deben hacerlo como ruta de construcción y reconfiguración ciudadana, dignificación moral, superación de la baja autoestima y consolidación del reconocimiento.

1. En relación con las medidas de satisfacción, señala el tratadista Felipe Gómez Isa, *“nos encontramos ante uno de los elementos más importantes en todo el proceso de reparación, ya que aborda las cuestiones simbólicas que tienen que ver con el imaginario colectivo y con memoria”*.[[93]](#footnote-93) En este campo la Corte IDH ha jugado un papel central, en especial a partir de la sentencia en el *Caso Aloeboetoe y otros vs. Suriname*, en la que el tribunal decidió ir más allá del concepto de indemnización, como eje central y hasta exclusivo de la reparación, al ordenar que se ofreciera a los niños de la comunidad “una escuela donde puedan recibir una enseñanza adecuada y una asistencia médica básica”[[94]](#footnote-94), como una propuesta que orienta la reparación “a la conservación de la memoria de las víctimas”*[[95]](#footnote-95)*.
2. En la sentencia, *Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, la Corte IDH tomó una serie de decisiones que tuvieron en cuenta los nombres de las víctimas al determinar que con ellos fueran denominados centros educativos. Para la Corte esta decisión contribuirá *“a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos... y conservar viva la memoria de las víctimas”*[[96]](#footnote-96).
3. El experto Carlos Martín Beristain afirma respecto a la relación entre memoria, medidas simbólicas y dignidad de las víctimas lo siguiente: *“Entendemos por medidas simbólicas aquellas formas de reparación orientadas a rescatar el recuerdo y memoria de las víctimas de las violaciones derechos humanos”*, agrega *“las medidas simbólicas están dirigidas* ***a reconocer la dignidad de las víctimas****, fomentar el recuerdo de hechos históricos relevantes, expresar una crítica o sanción moral hacia los perpetradores, así como a señalar la importancia de la prevención; también tienen que ver con los procesos de duelo o las formas de recuerdo familiar o colectivo “*[[97]](#footnote-97) (Negrilla fuera de texto). La memoria pilar de la dignidad y eje de la dimensión simbólica de la reparación.
4. Dignidad humana y derechos humanos están íntimamente relacionados, se retroalimentan y reafirman mutuamente. El filósofo alemán Jürgen Habermas ha señalado al respecto que la dignidad humana *“es la fuente moral de la que se nutren los contenidos de todos los derechos fundamentales”*[[98]](#footnote-98). En esa medida, quienes tienen el deber de garantes de derechos humanos, como lo es el deber de memoria, se encuentran – nos encontramos – en una relación no sólo cívica, por la condición de ciudadano, en este caso de la víctima, sino, ante todo, moral. Para Habermas *“en una relación moral una persona se pregunta lo que le debe a otra, prescindiendo completamente de cuál sea la relación social en que se encuentra respecto a ella, de cómo se comporte y lo que se deba esperar de ella”*[[99]](#footnote-99). A partir de lo anterior, el deber de memoria debe cumplirse de manera plena y atenta a la dignidad de las víctimas y la expresa consideración de sus necesidades.
5. **Entrelazando verdad, memoria e historia.**
6. La memoria, para el pensador Tzvetan Todorov, en relación con los eventos de carácter excepcional o trágico, implica “un deber: el de acordarse, el de testimoniar”[[100]](#footnote-100) que encuentra su correlato normativo en los principios Joinet:

*“el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión pertenece a su patrimonio y, como tal, debe ser preservado por medidas apropiadas en el nombre del deber a la memoria que incumbe al Estado. Esas medidas tienen la finalidad de preservar del olvido la memoria colectiva, principalmente para prevenir el desarrollo de tesis revisionistas y negacionistas*"[[101]](#footnote-101).

1. El deber de memoria señala el experto Xabier Etxebarria

*“corresponde propiamente a las no víctimas,* ***que tienen que mantener socialmente el recuerdo declarado de las víctimas y la memoria que se desprende de las diversas huellas que deja la victimización.*** *La víctima puede sentir también con frecuencia un deber de memoria enraizado en la experiencia de solidaridad con otras víctimas, y cuando logra realizar adecuadamente el trabajo de duelo que se comentó en la primera parte, encuentra en ello la respuesta a una llamada moral” (*Negrilla fuera de texto*).* Así, *“el deber de memoria no se agota en el mero recuerdo-público, en nuestro caso, sino que, apoyado en él, se prolonga en respuestas simbólicas, políticas, judiciales, educativas”*.[[102]](#footnote-102) El deber de memoria es un deber ético de dimensión social que tiene como principio orientador la dignidad de las víctimas.

1. Respecto a las tesis revisionistas y negacionistas, las tergiversaciones del pasado, los abusos del pasado, Xabier Etxebarria se refiere a los riesgos de la “historia oficial”, entendida como aquella ***“realizada bajo la tutela de los poderes políticos e implicando selecciones e interpretaciones que sirven torticeramente a quienes vencedores, tienen el control en la gestación y sostenimiento de la identidad que les interesa, ignorando a los vencidos, disidentes y víctimas, o incluso tergiversando su realidad”***[[103]](#footnote-103) (Negrilla fuera de texto). En relación con el testimonio y el negacionismo, el reconocido historiador norteamericano Dominick Lacapra afirma que *“otra preocupación igualmente imperiosa surge de los negacionistas y ‘revisionistas’ quienes atacan la validez de esos recuerdos”*[[104]](#footnote-104), pues “*el testimonio es una condición necesaria de la acción y en ciertos casos es todo lo que cabe esperar de alguien que ha pasado por una experiencia límite”*.[[105]](#footnote-105) El negacionismo y el revisionismo están con frecuencia atados a proyectos de construcción de memoria nacional y sus instituciones como identidad acrítica “*que busca una afirmación positiva del pasado y una normalización tranquilizadora de la identidad nacional incluso al precio de la negación y la distorsión*”.[[106]](#footnote-106) Lacapra llama igualmente la atención sobre los riesgos de cierta suerte de memoria “que pueda resultar políticamente distractiva y autoexculpatoria”[[107]](#footnote-107).
2. El negacionismo y el revisionismo, de ninguna manera, y ello es claro para cualquier conocedor mediano de los temas de memoria, son asuntos circunscritos exclusivamente a un hecho superlativo y de la gravedad del Holocausto. Al respecto, la RAE define el negacionismo como la “actitud que consiste en la negación de hechos históricos recientes y muy graves que están generalmente aceptados”.[[108]](#footnote-108) La Shoah, como también es conocido el Holocausto, es el punto de partida de un esfuerzo por un aprendizaje moral de la sociedad y la comunidad humana que entiende que eventos criminales de tal magnitud, que las atrocidades masivas, que las dictaduras, no deberían volver a tener lugar y no pueden ser repetidas, y que una condición básica para que ello sea así es conocer lo que sucedió, en sus reales dimensiones. Por lo anterior, la SARV considera viable la discusión que aquí plantea el peticionario en relación con los alcances del negacionismo y lo incluirá como tema a tratar en el presente trámite y, de manera expresa, lo considera un énfasis en el debate público.
3. La memoria se convierte en constructora o ratificadora de normas, imaginarios y valores sociales. Sobre los abusos de la memoria que advierte Todorov[[109]](#footnote-109) es particular el que surge en los procesos de construcción, reconfiguración o continuidad de los estados nación. Los nacionalistas echan mano de la memoria y su proximidad al mito, de ahí su proclividad a tratar de rebatir los hechos a partir de invocaciones o descalificaciones sin fundamento. Eric Hobsbawm, para quien la nación es una *“tradición inventada”*, engloba una serie de prácticas (normalmente regidas por reglas explícitas o tácitamente aceptadas) de naturaleza ritual o simbólica, a través de las cuales se intenta inculcar ciertos valores y normas de conducta por medio de la repetición, lo que automáticamente implica una continuidad con el pasado. Por lo general, cuando es posible, se pretende establecer una continuidad con un pasado histórico adecuado[[110]](#footnote-110).
4. Jacques Le Goff señala que la memoria, aún próxima al mito, no sólo va de la mano de la épica y la guerra, sino del poder y de los nacionalistas *“para quienes la memoria es un fin y un instrumento de gobierno”*[[111]](#footnote-111), advertencia que también realiza Patrick Olick quien considera *“el pasado es rehecho en el presente para propósitos del presente”*[[112]](#footnote-112), lo que incluye una apropiación del lenguaje, pues “el lenguaje en sí mismo puede ser visto como un sistema de memoria”[[113]](#footnote-113). Reforzando lo anterior *“****claramente las instituciones poderosas valoran más unas historias sobre otras, construyen patrones narrativos y ejemplos a seguir acerca de cómo los individuos pueden y deben recordar****”*[[114]](#footnote-114) (Negrilla fuera de texto). La SARV considera pertinente incluir en el presente trámite, la discusión tanto de los conceptos de negacionismo y revisionismo en escenarios transicionales como lo relacionado con los riesgos de incentivar narrativas, y la advertencia acerca de la posible creación de patrones narrativos por parte de instituciones que puedan vulnerar los derechos de las víctimas.
5. Un escenario transicional se define, en esencia, como una ruptura con el pasado, con un pasado de atrocidades masivas, ausencia de democracia y negación de ciudadanía, a fin de avanzar en la construcción de una sociedad más justa en la que dichos eventos no se vuelvan a repetir, es decir, la **memoria tiene un alcance y sentido normativo**, de establecimiento de valores y conductas para lograr la coexistencia de los miembros de una comunidad política democrática. La memoria es un sistema en el que se define qué se recuerda, cómo se recuerda, qué lenguaje se utiliza, qué uso se le da a dicha memoria, qué lugares se priorizan y cómo se disponen. En un escenario transicional, los crímenes de sistema, las empresas criminales, los aparatos organizados de poder, la violencia cultural, la violencia estructural, los hechos, las víctimas y los victimarios, entre otros, deben tener su lugar y correspondencia en las narrativas y los lugares de memoria.
6. Historia y memoria se entrelazan. El deber de recordar, el deber de memoria como memoria histórica, supone un ejercicio de ponderación y balance bidireccional, entre dos conceptos: el testimonio, cruzado por subjetividades, emociones y lapsus, y la verdad a manera de historia con su pretensión de objetividad científica y constatación fáctica. La historia se revela como *“lo fáctico*, *científicamente comprobado, de lo que realmente ocurrió”.*[[115]](#footnote-115). Hasta hace unos años, se consideraba que memoria e historia se repelían mutuamente y abarcaban campos completamente diferentes, tal como lo plasmaba Paul Connerton en un texto de 1989: *“la reconstrucción histórica no depende de la memoria social”*[[116]](#footnote-116). Sin embargo, hoy hay consenso de la relación próxima, bidireccional y continua entre memoria e historia.
7. Al respecto, dice Dominick Lacapra que

*“la memoria -junto a sus lapsus y trucos- plantea interrogantes a la historia pues apunta a problemas que siguen vigentes o que están investidos de valores o de emociones. Idealmente, la historia pone a prueba a la memoria y prepara el terreno para un intento más abarcante de elaborar un pasado que no se ha cerrado”*[[117]](#footnote-117), pues *“lleva al surgimiento de una memoria más exacta y a una evaluación más clara de lo que es o no fáctico en la rememoración*”[[118]](#footnote-118). *“La construcción de memorias sobre el pasado se convierte entonces en un objeto de estudio de la propia historia, el estudio histórico de las memorias, que llama entonces a historizar las memorias”*[[119]](#footnote-119).

1. Sin embargo, la memoria no sólo debe ser contrastada, sino que en algunos casos es necesario estar alerta, pues siempre hay un proceso de selección, ordenamiento y jerarquización mediado *“por las emociones y las expectativas presentes del sujeto que recuerda”*[[120]](#footnote-120). Por ello Todorov habla de la necesaria distinción entre *“recuperar”* el pasado y su utilización subsiguiente, lo que lleva a un **proceso de selección que se realiza bajo unos criterios que “*servirán también, con toda probabilidad, para orientar la utilización que haremos del pasado****”*[[121]](#footnote-121) (Negrilla fuera de texto). Dado que la memoria es susceptible de buenos y malos usos, Todorov advierte que para percatarse del uso es necesario *“preguntarnos sobre sus resultados y sopesar el bien y el mal de los actos que se pretenden fundados sobre la memoria del pasado: prefiriendo, por ejemplo, la paz a la guerra”[[122]](#footnote-122).* La memoria en un escenario de búsqueda y consolidación de la paz debe ser ejemplar, liberadora y permitir tomar las lecciones del pasado de tal manera que las injusticias sufridas sirvan para “luchar contra las que se producen hoy día”[[123]](#footnote-123).
2. Así, es claro

*“que la memoria no es idéntica a la historia, pero tampoco es su opuesto. Su relación puede variar a lo largo del tiempo, pero no como una función de una oposición categorial entre “nosotros” y “ellos”. Y el problema de su interacción concreta y deseable queda simplificado por una oposición estrecha entre ambas. La memoria es una fuente fundamental para la historia y mantiene una relación complicada con las fuentes documentales”*[[124]](#footnote-124).

La apuesta es lograr la mayor certeza acerca del pasado, así “la objetividad es, qué duda cabe, una meta de la historiografía profesional relacionada con la ambición de representar el pasado con la mayor precisión y fidelidad posibles”[[125]](#footnote-125). La historia, en relación con la memoria, por su lado **“***tiene al menos dos funciones:* ***la adjudicación de exigencias de verdad y la transmisión de recuerdos puestos críticamente a prueba”*[[126]](#footnote-126)** (Negrilla fuera de texto).

1. A partir de lo anterior, la SARV considera que para cumplir debidamente el derecho a saber de las víctimas, es necesario una rigurosa búsqueda de la verdad, en estrecha relación con la memoria. Ello implica otorgarle a la memoria su plena dimensión simbólica, reconocer su carácter colectivo, dar un lugar privilegiado a la narrativa de las víctimas, contrastar esa narrativa con la verdad, principalmente la judicial, es decir, adjudicarle exigencias de verdad y poner los recuerdos, de manera respetuosa, críticamente a prueba.
2. El rol de la memoria histórica y de las instituciones responsables, retomando a Elizabeth Jelin, debe estar orientado, ante todo, a *“contribuir a encontrar algunas herramientas para pensar y analizar las presencias y sentidos del pasado”*[[127]](#footnote-127), en plena consonancia con la garantía de conocimiento y reconocimiento a las víctimas, sin que ello implique dejar de reconocer el campo de la memoria como difícil y susceptible de discordia. El ejercicio del deber de memoria no puede convertirse en un proceso de resignificación del pasado que valide relatos que deformen el sufrimiento por supuestos motivos nobles o superiores o la inclusión de la polifonía de voces.
3. No es la polifonía de voces per se, ni la polifonía de las voces de los servidores públicos la que se debe garantizar por parte de la institucionalidad transicional. Es, ante todo, la diversidad de voces de las víctimas. En ocasiones, una causa de esa diversidad de voces es el hecho de ser víctimas de actores diferentes, de actores que se enfrentaron. De hecho, puede ocurrir que un grupo de víctimas de hechos atroces, cuya memoria debe garantizarse, tenga una memoria menos crítica, o excepcionalmente idílica, negacionista o revisionista sobre lo que fue la actuación de otra parte del conflicto, autora de horrores que victimizaron a otros. Ello plantea desafíos: garantizar una gestión pluralista de la memoria, garantizar en el presente las narrativas contradictorias, garantizar el diálogo entre esas narrativas, procurar que la interpelación entre esas narrativas se caracterice por ser respetuosa y se encamine a la construcción de la convivencia y la paz. Las instituciones estatales, y especialmente aquellas que hacen parte de la transición, es decir, las creadas a nivel constitucional que integran expresamente el SIVJRNR, así como las constituidas por el ordenamiento jurídico con anterioridad y ejecutan sus funciones en atención a los componentes de la justicia transicional, como lo es el CNMH, tienen la obligación de garantizar esa diversidad, especialmente cuando son las víctimas las que se expresan y las que participaron en acciones de memoria, cualquiera que haya sido su victimario.
4. **Síntesis.**
5. Para la SARV, el marco de interpretación internacional para el presente trámite incluye las siguientes premisas: a) el derecho a la justicia implica el derecho a saber – en sus dimensiones de búsqueda de la verdad y preservación de la memoria – y las garantías de reparación, en continua interacción bidireccional; b) el derecho a saber, entendido como el derecho a conocer las circunstancias en las que se dieron las violaciones, los acontecimientos y motivos que llevaron a la perpetración de los crímenes, es de carácter inalienable e imprescriptible; c) En contextos normales, el derecho a la verdad debe ser satisfecho de manera primordial por la justicia y, excepcionalmente, como en los escenarios transicionales, a partir de mecanismos extrajudiciales, en principio como complemento y solo en casos de grave afectación del sistema judicial, como sustituto; d) Aquello que ya ha sido comprobado en cumplimiento del deber de esclarecer la verdad no puede ser objeto de interpretaciones arbitrarias y sólo puede ser puesto en tela de juicio a partir de procesos rigurosos; e) la verdad determina el deber de recordar, de memoria, como obligación del estado, que se debe plasmar en medidas adecuadas, orientadas a evitar el olvido, la tergiversación de los hechos, el revisionismo y el negacionismo, y como forma de propender porque las atrocidades no vuelvan a suceder; f) la memoria en tanto medida de satisfacción que repara otorga un lugar central a lo simbólico; g) la memoria, subjetiva, fragmentada, emotiva, y centrada en las víctimas, debe interactuar con la verdad de los hechos y servir a la construcción de una nueva narrativa, memoria histórica; h) la memoria debe ser, en el mayor grado posible, susceptible de constatación, por eso se habla de “memoria histórica”; i) la memoria debe someterse a exigencias de verdad, a fin de realizar una transmisión de recuerdos puestos críticamente a prueba; j) el carácter subjetivo de la memoria no implica la validez de aquellos relatos con carácter revisionista o negacionista; k) el deber de memoria en el escenario de consolidación de un proceso de paz debe contribuir a la dignidad y reconocimiento de las víctimas, a encontrar herramientas para pensar y analizar las presencias y sentidos del pasado.
6. A partir de lo anterior se puede concluir que el derecho a saber- el derecho a la verdad- y la memoria constituyen un todo. Adicionalmente, que el propósito de ambos es la lucha contra la impunidad y que son parte y complementan el derecho a la justicia. Por último, que la respuesta para una sociedad es a partir de la justicia, no como único y excluyente ruta, sino como punto de referencia y requisito.
7. **Derecho a la justicia, saber-verdad-y memoria en el ámbito nacional.**
8. La presentación de este acápite se centrará especialmente en el notable desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional en materia transicional, a fin de realizar un inventario de aquello que pueda ser útil al debate y permita establecer qué se ha dicho respecto a los derechos de las víctimas, y la relación entre el derecho a la justicia, el derecho a saber-verdad y memoria-, a la verdad, el derecho a la reparación, y su interacción. El alto tribunal se ha pronunciado en múltiples ocasiones en relación con los temas que aborda el presente auto. Sin pretensión de exhaustividad, se presentará la continuidad de los argumentos en los tópicos referidos y para ello se traerán apartes de las siguientes sentencias: C-228 de 2002; C-370 de 2006; C-099 de 2013; C-579 de 2013 y C-017 de 2018. Sin duda el pronunciamiento de la Corte Constitucional con motivo de la exequibilidad de la ley 975 de 2005, la sentencia C-370 de 2006, es un significativo referente jurisprudencial, así como la C-579 de 2013 que realiza la primera incorporación de un marco transicional de carácter constitucional.
9. La Ley 975 de 2005 en su artículo 7 consagra el derecho a la verdad, en primer lugar, como un derecho de la sociedad, es decir de tipo colectivo, así como en cabeza de las víctimas. Es de notar que en su segundo inciso la verdad se relaciona con “las investigaciones y procesos judiciales”, es decir, la verdad está íntimamente relacionada, y de manera prioritaria, con la justicia. Lo anterior es reafirmado en el artículo 32 de la misma ley que al señalar las competencias de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en materia de Justicia y Paz asigna a las secretarías respectivas la obligación de “organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas (…) con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar del olvido la memoria colectiva”. Por último, es claro que los procesos judiciales no excluyen mecanismos extrajudiciales, pero estos tienen un carácter complementario o subsidiario y no sustitutivo.
10. Un antecedente importante respecto a los derechos de las víctimas y el lugar de la verdad en dichos derechos, lo provee la sentencia C-228 de 2002[[128]](#footnote-128) en la que la Corte reconoce el derecho de éstas a conocer la verdad, a acceder a la justicia y a obtener una reparación, lo que entendió como una tendencia mundial. La sentencia que se anticipa de manera clara a la normativa transicional posterior recoge de manera pronta las discusiones que ya entonces se consolidaban en el ámbito internacional y que estaban orientadas a superar las discusiones meramente retributivas del derecho penal y otorgaban un lugar central y activo a las víctimas en el marco del proceso.
11. En dicha sentencia se señala que la víctima de un delito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado

*“como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables.”*[[129]](#footnote-129) Tal como está consagrado en el ámbito internacional, el escenario ideal para lograr la verdad es el acceso a la justicia, premisa que varía en situaciones de excepcionalidad.

1. Los puntos centrales que se resaltan en la jurisprudencia constitucional son los siguientes: 1) La justicia en los escenarios transicionales como concepto omnicomprensivo, complejo e integral, supera la noción formal retributiva, y fortalece el derecho de las víctimas; 2) la respuesta a las víctimas, tanto el derecho a la justicia, como el derecho a saber, se encuentra fundada estrechamente en la dignidad humana; 3) la verdad como parte integral del derecho fundamental a la justicia, su interacción continua, dependiente y bidireccional, y como derecho de la sociedad; 4) la verdad como respuesta a la impunidad y derecho imprescriptible, y como forma de reparación; 5) la verdad como determinante de la construcción de un relato fidedigno de los hechos, a partir en lo posible de la verdad judicial, que debe ser recordado; 6) verdad y reparación como derechos altamente interactuantes; 7) la verdad y la memoria como parte central del derecho de las víctimas; 8) la memoria como derecho de las víctimas que sirve a su reparación en el plano moral, político y simbólico; 9) el lugar de la memoria como medida de satisfacción; 10) la verdad y su conocimiento como condición para avanzar en la no repetición de los crímenes.
2. **La integralidad de la justicia Transicional.**
3. En la justicia transicional el concepto de justicia restaurativa supera ampliamente el sentido de justicia retributiva. La complejidad del término lleva a que éste abarque, englobe los conceptos de verdad y reparación. La justicia, más allá del castigo, se impone en su integralidad como respuesta no sólo a las víctimas, sino a la sociedad. La Corte Constitucional en la sentencia C-579 de 2013 reafirma y amplía el marco transicional ya acogido en fallos anteriores. Uno de los ejes del mencionado énfasis, está relacionado con las víctimas y el reconocimiento necesario pues *“no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad de sus derechos”*[[130]](#footnote-130). En este sentido, *“las víctimas deben lograr en el proceso el restablecimiento de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación”*[[131]](#footnote-131).
4. Para restablecer los derechos de las víctimas, los horrores del pasado, señala la Alta Corporación, deben ser *“enfrentados con mecanismos concretos, cuyo objetivo primordial sea la satisfacción de los “derechos de las víctimas (verdad, justicia, reparación, dignificación) y la garantía de no repetición de las atrocidades (Estado de derecho*, reforma institucional, reconciliación democrática, deliberación pública)”[[132]](#footnote-132). Uno de los objetivos del derecho a la verdad es de tipo moral y está orientado hacia la dignificación de las víctimas y poner “fin a la deshumanización que sentó las bases de las atrocidades”[[133]](#footnote-133).
5. En este sentido en la Sentencia C-099 de 2013 la Corte Constitucional advierte que, en relación a los derechos de las víctimas, se han establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

*(viii) este derecho [el derecho a la verdad] se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscribe la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción*

*(ix) de otra parte, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho a la reparación, ya que el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares, constituye un medio de reparación;*

*(xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia;(xii)*

*(x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos”*

*(xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas*[[134]](#footnote-134).

1. En relación con la noción de justicia en escenarios transicionales, la Corte ha afirmado:

*“ontológicamente la noción de justicia que se impone en el derecho moderno trasciende su noción formal y (…) resulta omnicomprensiva para incluir en ella, desde el punto de vista material como supuesto previo el deber jurídico de establecer la verdad, (…) una legislación que impida la impunidad y permita la sanción de los responsables de las conductas ilícitas, de tal suerte que los jueces se encuentren dotados de los instrumentos necesarios para que sus sentencias tengan legitimidad ante la sociedad en la medida en que así interpreten y hagan efectivos los principios y valores que sobre la dignidad de la persona humana consagra la Constitución y los tratados sobre derechos humanos”*[[135]](#footnote-135).

1. Por su parte, existen también múltiples relaciones entre los elementos de la justicia transicional: (i) La justicia sirve a la verdad, pues es un producto de los trabajos ordinarios de la justicia[[136]](#footnote-136), (ii) La verdad también sirve a la justicia identificando a los perpetradores[[137]](#footnote-137); (iii) la verdad también es un instrumento para dar justicia a las víctimas[[138]](#footnote-138). Las anteriores obligaciones del estado, que son derechos para las víctimas, han tenido un desarrollo en la jurisprudencia constitucional que ha reconocido la conexión e interdependencia del derecho a la verdad, la justicia y la reparación, así entonces, “se conciben cada vez más como elementos interrelacionados”[[139]](#footnote-139).
2. La Corte Constitucional ha acudido a la jurisprudencia del sistema interamericano para señalar que el

*“acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables”*[[140]](#footnote-140).

En esta perspectiva lo reitera la Corte Constitucional cuando señala que el derecho a la justicia trae consigo

*“la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio”*[[141]](#footnote-141).

1. Así, el elemento de verdad contenido en la nueva acepción del concepto justicia, además de ser un derecho fundamental, es un derecho de la sociedad. Al respecto la Corte Constitucional señaló que

*“el derecho a la verdad es parte integral del derecho fundamental a la justicia y se deriva de su reconocimiento nacional e internacional, así como del deber de garantía del Estado. El derecho a la verdad debe garantizarse individual y colectivamente. Su garantía es, a su vez, una forma de reparación, es obligatoria incluso en contextos en que se hayan producido leyes de amnistía y es una forma de evitar tratos crueles, inhumanos o degradantes”*[[142]](#footnote-142).

1. **La justicia y el derecho a saber**.
2. La relación entre justicia y verdad es inescindible. A la verdad se llega a partir de un ejercicio de justicia acorde con los valores democráticos de la sociedad, es decir de investigaciones judiciales imparciales, integrales y sistemáticas, por ello para la Corte Constitucional

“*su contenido mínimo incluye la posibilidad de las sociedades de conocer su propia historia, de elaborar un relato colectivo relativamente fidedigno sobre los hechos que la han definido y de tener memoria de tales hechos.* ***Para ello, es necesario que se adelanten investigaciones judiciales imparciales, integrales*** *y sistemáticas, sobre los hechos criminales de los que se pretende dar cuenta histórica. Un sistema que no beneficie la reconstrucción de la verdad histórica o que establezca apenas débiles incentivos para ello, podría comprometer este importante derecho”*[[143]](#footnote-143) (Negrilla fuera de texto).

1. En consonancia con lo ya presentado anteriormente la Corte Constitucional, en la sentencia C-579 de 2013, señaló la relación entre justicia y verdad, para lo cual se remitió a disposiciones y normativa internacional. Al respecto afirmó:

*“De tal modo, en el Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en referencia a la aplicación de la Resolución 60/205 de la Asamblea General, el Consejo de Derechos Humanos[[144]](#footnote-144), afirmó que, dado que la obligación de asegurar los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario se concretiza en el deber de investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial, el derecho a la verdad está vinculado a la obligación jurídica del Estado de efectuar investigaciones y procesar a los autores de violaciones graves de los derechos humanos”[[145]](#footnote-145).*

1. El ejercicio de la obligación de justicia debe llevar, en el mayor grado posible, a la verdad de los hechos a partir del proceso judicial.

*“La verdad judicial es aquella reconstrucción de los hechos obtenida y declarada en los procesos penales adelantados contra los autores de violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH. Es el resultado de una actividad de recopilación de evidencias, de su práctica y controversia, con arreglo a las fórmulas propias de cada juicio y a las reglas sobre incorporación y valoración probatoria”*[[146]](#footnote-146). El rasgo fundamental de la verdad judicial reside, así, en que su producción se halla regulada por estándares jurídicos estrictos (normas sustantivas, procesales y probatorias) que determinan la capacidad demostrativa de los elementos de prueba para dar cuenta del pasado.

1. Es también característico de la verdad judicial que las labores para su obtención están respaldadas por las atribuciones coactivas del órgano de persecución penal y de los jueces. La versión de los hechos contenida en la sentencia se forma a partir de investigaciones oficiales, peritajes, interceptación de líneas telefónicas, allanamientos y registro a viviendas, persecuciones y arrestos, comparecencia compulsoria de testigos, etc.[[147]](#footnote-147). La verdad judicial es, además, el resultado del debate entre puntos de vista opuestos sobre lo que indican las pruebas, bajo reglas de debido proceso y contradicción probatoria.
2. Por lo anterior, debido a las estrictas condiciones por las que debe transitar su reconstrucción, la verdad judicial adquiere un valor notable en términos de certeza[[148]](#footnote-148). La verdad obtenida de esta manera difícilmente es susceptible de cuestionamientos o dudas, es sustancialmente segura y estable y **cierra tendencialmente la discusión sobre lo ocurrido, a partir de instituciones como la cosa juzgada**[[149]](#footnote-149) (Negrilla fuera de texto). En esto radica su principal fortaleza para las víctimas, debido a que, con independencia de otras versiones o hipótesis no oficiales sobre lo sucedido, por su naturaleza, tiene una fuerza jurídica y simbólica propia, no vulnerable a las *“versiones sociales”* de los hechos[[150]](#footnote-150). Dada la aceptación de las reglas del debido proceso como las condiciones constitucionales de un juicio justo para todos y respetuoso de la dignidad humana, la verdad judicial es especialmente resistente frente a tesis negacionistas y revisionistas[[151]](#footnote-151).
3. La Corte Suprema de Justicia, en el ámbito de justicia y Paz, avaló la elaboración y el análisis de contexto por parte de las salas de los tribunales al considerar que es una forma de garantizar el derecho a la verdad y, por esa vía, de construir la memoria histórica:

*“En ese orden, el contexto corresponde a una herramienta que facilita el derecho a la verdad, del cual son titulares tanto la víctima como la sociedad, pues apunta a que se determine de manera precisa cómo tuvieron ocurrencia los hechos en general, sus autores, sus motivos, las prácticas utilizadas, los métodos de financiación, las colaboraciones internacionales, estatales o particulares recibidas, a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que implementen correctivos necesarios en orden a impedir la reiteración de tales sucesos, así como establecer dónde se encuentran los secuestrados y los forzosamente desparecidos, amén de integrar de la manera más fidedigna posible la memoria histórica”[[152]](#footnote-152).*

1. En el mismo sentido, la Corte reiteró su respaldo a la importancia del esclarecimiento de la verdad en el proceso de Justicia y Paz, al señalar que el contexto es una herramienta dirigida a establecer la verdad

*“que busca determinar la génesis de los delitos cometidos en el marco del conflicto interno, sus autores, sus motivos, las prácticas utilizadas, los métodos de financiación, las colaboraciones recibidas, a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración”[[153]](#footnote-153).*

1. A partir de lo anterior, se puede afirmar que la verdad judicial debe ser parte del relato y la memoria, no como fuente única sino como una fuente con particular grado de certeza.
2. Ya en 2006, la Corte Constitucional había entendido el derecho a la verdad como la posibilidad de conocer lo que sucedió y de buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. *“El derecho a la justicia como aquel que en cada caso concreto proscribe la impunidad. Y el derecho a la reparación, como aquel que comprende obtener una compensación económica, pero que no se limita a ello sino que abarca medidas individuales y colectivas tendientes, en su conjunto, a restablecer la situación de las víctimas”*[[154]](#footnote-154).
3. El derecho a la verdad presenta, además de su dimensión colectiva cuyo fin es *“preservar del olvido a la memoria colectiva”*[[155]](#footnote-155), una dimensión individual cuya efectividad se realiza fundamentalmente en el ámbito judicial, a través del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte cuando cita a la Comisión Interamericana de Derechos humanos señalando que[[156]](#footnote-156):

*“el goce de este derecho a conocer la verdad sobre la comisión de crímenes de derecho internacional no se limita a los familiares de las víctimas. La Comisión y la Corte Interamericana han manifestado que las sociedades afectadas por la violencia tienen, en su conjunto, el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido así como las razones y circunstancias en las que delitos aberrantes llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. La sociedad en su conjunto tiene derecho a conocer la conducta de quienes se hayan involucrado en la comisión de violaciones graves a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario, especialmente en caso de pasividad o sistematicidad; comprender los elementos de carácter objetivo y subjetivo que contribuyeron a crear las condiciones y circunstancias dentro de las cuales conductas atroces fueron perpetradas e identificar los factores de índole normativa y fáctica que dieron lugar a la aparición y el mantenimiento de las situaciones de impunidad; contar con elementos para establecer si los mecanismos estatales sirvieron de marco a la consumación de conductas punibles; identificar a las víctimas y sus grupos de pertenencia así como a quienes hayan participado de actos de victimización; y comprender el impacto de la impunidad”. Lo que se traduce a cargo del estado en el "deber de la memoria" a fin de prevenir las deformaciones de la historia*[[157]](#footnote-157).

1. **Verdad y memoria como derechos de las víctimas.**
2. El derecho a la verdad y el deber de memoria son parte del derecho de las víctimas. La Corte Constitucional lo advierte en la sentencia C-370 de 2006: *“víctimas de los delitos tienen un derecho a la verdad y a la justicia, que desborda el campo de la simple reparación, tal y como lo ha señalado con claridad la doctrina internacional en materia de derechos humanos, que es relevante para interpretar el alcance de los derechos constitucionales (CP art. 93)”*[[158]](#footnote-158).
3. Así para la Corte Constitucional

*“(i) durante los procesos de transición hacia la paz, como el que adelanta Colombia, a las víctimas les asisten tres categorías de derechos: a) el derecho a saber, b) el derecho a la justicia y c) el derecho a la reparación; (ii) el derecho a saber es imprescriptible e implica la posibilidad de conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima; (iii) el derecho a saber también hace referencia al derecho colectivo a conocer qué pasó, derecho que tiene su razón de ser en la necesidad de prevenir que las violaciones se reproduzcan y que implica la obligación de “memoria” pública sobre los resultados de las investigaciones; (…) (vi) dentro del proceso penal las víctimas tiene el derecho de hacerse parte para reclamar su derecho a la reparación; (…) (x) la reparación tiene una dimensión doble (individual y colectiva) y en el plano individual abarca medidas de restitución, indemnización y readaptación; (xi) en el plano colectivo, la reparación se logra a través de medidas de carácter simbólico o de otro tipo que se proyectan a la comunidad;*”[[159]](#footnote-159).

1. En sentencia C-013 de 2018, la Corte Constitucional ratificó el carácter de derechos fundamentales del derecho a saber, la justicia y la reparación en escenarios transicionales. Al respecto afirmó:

 *“La legislación y la jurisprudencia de este Tribunal reconocen como derechos fundamentales de las víctimas, la verdad (como derecho individual y colectivo a saber los hechos acontecidos, la identidad de los ejecutores y de sus patrocinadores), (…) Ese plexo de derechos ingresaría al sistema colombiano tanto por la vía del control abstracto[[160]](#footnote-160), como del concreto de constitucionalidad y se despliega con intensidad en el escenario de la justicia de transición”[[161]](#footnote-161).*

1. **El derecho a saber como reparación.**
2. El derecho de **acceder a la verdad** está íntimamente relacionado con la dignidad humana, para lo cual reitera una larga línea jurisprudencial que considera que “la dignidad humana de una persona se ve afectada si se le priva de información que es vital para ella. El acceso a la verdad aparece así íntimamente ligado al respeto de la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima”[[162]](#footnote-162).
3. La interacción entre verdad y reparación, de cómo la verdad responde a la reparación, ha sida reiterado por la Corte Constitucional al señalar, a partir de lo dispuesto por la Corte IDH, que *“el conocimiento de la verdad forma parte del derecho a la reparación. En caso de homicidio, la posibilidad de los familiares de la víctima de conocer dónde se encuentran sus restos”*[[163]](#footnote-163), constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.

*“Este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables”*[[164]](#footnote-164)“.

1. El deber de memoria implica la obligación del estado de recordar, a partir de la verdad, darle un lugar central a las víctimas y divulgar amplia y debidamente los resultados de las investigaciones.
2. Como

*“parte de las reparaciones que debe efectuar el Estado se encuentra necesariamente la de investigar efectivamente los hechos, sancionar a todos los responsables y divulgar los resultados de la investigación. (…) La sociedad también tiene un derecho a conocer la verdad, que implica la divulgación pública de los resultados de las investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos”*[[165]](#footnote-165). Al respecto la Corte Constitucional ha dicho, a partir de jurisprudencia de la Corte IDH:

*“De conformidad con el punto resolutivo octavo de la sentencia sobre el fondo dictada el 25 de noviembre de 2000, Guatemala debe realizar “una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en [esa] Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables”[[166]](#footnote-166). Asimismo, este Tribunal estableció, en su sentencia de fondo, que por las características del caso en estudio, el derecho a la verdad se encontraba “subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”[[167]](#footnote-167). Como lo ha señalado este Tribunal, sólo si se esclarecen todas las circunstancias de las violaciones de que se trata se podrá considerar que el Estado ha proporcionado a la víctima y a sus familiares un recurso efectivo y ha cumplido con su obligación general de investigar”[[168]](#footnote-168).*

1. Significa lo anterior que

*“el derecho a la reparación del daño causado a la víctima en caso de graves violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, empieza por el establecimiento de la verdad en toda su extensión, pues incluye el derecho a saber lo realmente ocurrido, así como a la fijación de los hechos en la memoria colectiva para precaver su repetición en el futuro, pues si alguna lección ha de deducirse por las generaciones futuras es que tales hechos lesivos de la dignidad de la humanidad no puedan sucederse jamás”*[[169]](#footnote-169)*.*

1. La relación entre verdad, reparación y memoria se traduce en el Conjunto de Principios Joinet, tal como lo trae a colación la Corte Constitucional al afirmar que

*“las medidas de sentido carácter simbólico, a título de reparación moral, tales como el reconocimiento público y solemne por parte del Estado de su responsabilidad, las declaraciones oficiales restableciendo a las víctimas su dignidad, las ceremonias conmemorativas, las denominaciones de vías públicas, los monumentos, permiten asumir mejor el deber de la memoria”*[[170]](#footnote-170)*.*

En la sentencia C-579, la Corte Constitucional se explaya sobre el alcance de la satisfacción como parte de la reparación. Al respecto señala*:*

*“La satisfacción que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b)* ***La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad****; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g)* ***Conmemoraciones y homenajes a las víctimas****; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles”* [[171]](#footnote-171). (Negrilla fuera de texto)

1. **El derecho a saber y las garantías de no repetición.**
2. Los Estados están obligados a buscar la verdad, investigar y divulgar los resultados de dichas investigaciones. La relación entre justicia, verdad y no repetición está determinada a partir de los hallazgos judiciales, en la divulgación y conocimiento de estos, como condición para poder prevenir los crímenes. La Corte Constitucional citando a la Corte IDH, ha señalado:

***“Las medidas preventivas y de no repetición empiezan con la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado****, como lo ordenara esta Corte en la sentencia de fondo.* ***La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro****…Estado tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones de la Convención Americana en el presente caso, así como de divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables*”[[172]](#footnote-172). (Negrillas fuera del texto)

1. Una administración de justicia integral, imparcial y sistemática contribuye y sirve a la elaboración de un relato colectivo próximo a la verdad. De lo anterior se colige que en escenarios de provisión de justicia, en su sentido de objetivos, la memoria está determinada por la verdad y ésta en grado elevado depende de la justicia, al establecer unas pautas de lo que sucedió y, en consecuencia, de lo que se debe recordar.
2. La SARV en este punto retoma y hace énfasis en el alcance de las acciones simbólicas por su alcance reparador. Como parte esencial de dichas medidas están las conmemoraciones y homenajes a las víctimas, como lo ha señalado el alto tribunal.
3. **El Centro Nacional de Memoria Histórica y el SIVJRNR.**
4. La ley 1448 de 2011 que crea Centro Nacional de Memoria Histórica[[173]](#footnote-173), al asignarle funciones, no pretende que éste reemplace la verdad judicial, sino que la complemente, fortaleciendo el derecho de las víctimas a saber[[174]](#footnote-174) y se convierta en el mecanismo de la medida de reparación, responsable del cumplimiento del deber de memoria en cabeza del estado. Esta ley señala que para cumplir con los objetivos establecidos el CNMH podrá reunir y recuperar todo el material documental, testimonios orales y cualquier otro medio que hagan referencia o den cuenta de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno[[175]](#footnote-175). El objetivo es que esta información sea puesta a disposición de los interesados, de los investigadores y de los ciudadanos en general, mediante actividades museísticas, pedagógicas y las que resulten necesarias para proporcionar y enriquecer el conocimiento de la historia política y social de Colombia[[176]](#footnote-176).
5. Entre las funciones del Centro Nacional de Memoria Histórica se establecen las de

*“[D]iseñar, crear y administrar un Museo de la Memoria, destinado a lograr el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en la historia reciente de la violencia en Colombia. Administrar el Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica de que trata el artículo 144 de la presente Ley. Desarrollar e implementar las acciones en materia de memoria histórica de que trata el artículo 145 de la presente Ley*”[[177]](#footnote-177).

1. El Decreto 2244 de 2011 en su parte considerativa, claramente establece que el CNMH es un mecanismo propio de **medidas complementarias** no judiciales orientado a garantizar el derecho de las víctimas a saber. Este decreto, por el cual se adicionan unas funciones al Centro Nacional de Memoria Histórica, resalta que

“*en los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos existe acuerdo frente al derecho a saber y el deber de memoria. El derecho a saber implica el derecho colectivo de la sociedad-víctima, que tiene su origen en la historia, para evitar que en el futuro las violaciones de los derechos humanos se reproduzcan. El deber de memoria implica la prevención de las deformaciones de la historia dirigidas a negar los hechos victimizantes. El conocimiento para el pueblo colombiano de la historia contextual de la violencia causada por los grupos armados organizados al margen de la ley, pertenece a su patrimonio y como tal debe ser preservado. Que el deber de memoria hace parte del derecho a la reparación integral de las víctimas y restablece la dignidad colectiva de la sociedad colombiana”***.**

Lo anterior se traduce en la siguiente conclusión: el escenario principal de la verdad, la memoria y la reparación es el judicial, las medidas y mecanismos extrajudiciales de verdad y reparación para su obtención son complementarios a la justicia.

1. Bajo este presupuesto establece que el CNMH tendrá la función de

*“[O]ficiar como centro de acopio, producción y difusión de memorias y esclarecimiento histórico de las violaciones ocurridas en el marco del conflicto armado interno. (…) y [V]elar por la difusión amplia y masiva de los resultados de las investigaciones, buscando que los diferentes enfoques, perspectivas y conclusiones sean conocidos por la sociedad en un ambiente de respeto y pluralidad por la búsqueda de la verdad*”[[178]](#footnote-178).

1. El marco normativo establecido en la ley 1448 de 2011, - que determina los parámetros legales de existencia y funcionamiento del CNMH-, se concibe bajo la concepción de un escenario transicional, razón por la cual en su artículo octavo señala que se entiende

*“por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

1. A partir de lo anterior la SARV resalta, a manera de síntesis, que en la actualidad el CNMH fue, hasta antes de la creación del SIVJRNR, la única institución visible del deber de memoria del estado en tanto satisfacción y mecanismo transicional complementario al sistema judicial. Creado por la ley 1448, y con funciones establecidas en el Decreto 2244 de 2011 y en los decretos 4800 y 4803 de 2011, su obligación es recopilar y divulgar ampliamente información documental, oral, entre otras, para enriquecer el conocimiento de la historia política y social de Colombia, con el fin de responder a la dignidad de las víctimas.
2. Si bien la ley 1448 fue concebida en un escenario de justicia transicional, debido a la inexistencia de un sistema integral, la justicia, la reparación y el derecho a saber- verdad y memoria- allí contempladas, pueden complementar, traslaparse o entrar en contradicción con los mecanismos y medidas consagrados y creados en el SIVJRNR mediante norma constitucional. El acápite siguiente señala que ante posibles escenarios de complementariedad, traslape o contradicción entre la institucionalidad preexistente y la creada en el SIVJRNR, prevalecerán los principios y mecanismos del SIVJRNR, por su especialidad, creación posterior y origen constitucional que le otorgan una jerarquía competencial.
3. El Artículo transitorio 1° del Acto Legislativo 01 de 2017 establece el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), compuesto por tres mecanismos la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para !a Paz; y **las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición.**

Los mecanismos del sistema cumplen, en diverso grado y de manera diferenciada, funciones en términos del derecho a saber, la verdad, la reparación y el deber de memoria. En relación con las medidas de reparación y garantías de no repetición, la reforma constitucional no creó nuevos mecanismos, por lo que se entiende que la institucionalidad existente debe servir, de manera coordinada y complementaria, al cumplimiento integral y holístico de los fines del sistema, como la construcción de la paz. Es decir, el CNMH en tanto mecanismo de la medida de reparación, es parte del sistema integral.

1. En sentencia C-224 de 2017, la Corte ya había señalado, en relación con la nueva institucionalidad generada en el marco el proceso de paz, que “La implementación de los acuerdos de paz suele suscitar dificultades de articulación y armonización con el ordenamiento jurídico (sistema de fuentes) y la institucionalidad vigentes”[[179]](#footnote-179).
2. Ante la institucionalidad que puede tener funciones especiales asignadas de manera específica y temporal en normativa relacionada con el proceso de paz, para la Corte se impone un proceso de armonización:

*“Las diversas normas de implementación del Acuerdo Final, si bien deben propender por el cumplimiento de buena fe de lo pactado, en materia de creación de nuevas instituciones,* ***es necesario que busquen armonizar la composición, las competencias y el funcionamiento de aquéllas****, con la institucionalidad vigente y con principios constitucionales tales como la autonomía de las entidades territoriales. No se trata en consecuencia de crear una institucionalidad paralela o ad hoc para el cumplimiento de lo acordado, que funcione de forma insular y desarticulada con las autoridades públicas preexistentes”*[[180]](#footnote-180)*.* (Negrilla fuera de texto).

Dado que la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de las competencias asignadas a los mecanismos del sistema (JEP, CEV Y UBPD), según este fallo de referencia corresponde establecer, al menos *prima facie*, si se están modificando atribuciones de entidades creadas mediante ley o “si se está simplemente ejerciendo una labor de coordinación, articulación o seguimiento a las funciones de entidades ya creadas”[[181]](#footnote-181). Este aspecto es uno de los centrales que la SARV busca dilucidar en el presente trámite.

1. En este sentido la Corte Constitucional al referirse a la creación de los mecanismos del SIVJRNR considera que

*“a pesar de los ajustes institucionales introducidos, en general se logró preservar la lógica de la contención del poder, de los controles interorgánicos, y de la articulación con las demás ramas y órganos del poder público, y además, la creación de órganos autónomos y especializados cumple una función determinante y decisiva dentro del proceso de paz, teniendo en cuenta que la renovación institucional hace frente a la desconfianza que históricamente han manifestado algunos actores del conflicto armado, así como a las limitaciones que el Estado ha tenido en el cierre del conflicto en materias como la reconstrucción y la difusión de la verdad, reparación a las víctimas o la impartición de justicia”[[182]](#footnote-182).*

1. El artículo transitorio 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, establece que

*“El Sistema Integral parte (…) del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; (…) y del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición”. Señala que “el Sistema es integral, para que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto”. Y le atribuye una especial connotación a la integralidad del Sistema como mecanismo de articulación con el que se “contribuye también al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica”[[183]](#footnote-183).*

1. La SARV durante el presente trámite buscará formas de coordinación, articulación, armonización y seguimiento de la institucionalidad del SIVJRNR y sus competencias asignadas por norma constitucional, con la institucionalidad preexistente, creada por norma legal, de manera tal que se garantice el bien supremo de las víctimas, la consolidación del proceso de paz y el cumplimiento de los objetivos del SIVJRNR.
2. A partir de lo consagrado en el artículo 113 constitucional, la pregunta es cómo interactúan y se armonizan los mecanismos del SIVJRNR con las instituciones creadas en otros escenarios. En la relación específica con el CNMH se debe tener en cuenta que la Ley 1448 de 2011 es uno de los instrumentos que integran el modelo colombiano de justicia transicional. Esta normatividad estableció mecanismos y herramientas para brindar asistencia, atención y reparación a las víctimas del conflicto armado, mediante la implementación de un programa masivo de reparaciones que surge como complemento indispensable a la reparación de las víctimas en sede judicial, que contempla el cumplimiento de propósitos estatales similares a los del SIVJRNR, cuyo propósito esencial es la implementación del programa masivo de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno creado en dicha ley aceptando la necesidad de reconocer los abusos cometidos en el desarrollo del conflicto armado y con la intención de mitigar el dolor sufrido por las víctimas.
3. En esta ley se establece que la implementación de las medidas de reparación, entre las que se encuentran la construcción, divulgación y preservación de la memoria histórica, a cargo del CNMH, debe servir para complementar los procesos judiciales. Además, en su artículo 11 y en el decreto 4800 de 2011, se señala que en virtud del principio de coherencia externa el programa masivo de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas deberá desarrollarse de manera independiente, pero articulada con los demás esfuerzos estatales en materia de verdad, justicia y reparación.
4. La obligación del Estado en relación con la administración de justicia y la búsqueda de la verdad, debe conducir a una reparación. La verdad repara en tanto sea divulgada, se asuma su dimensión colectiva y se convierta en parte del relato público, a fin de promover la no repetición.
5. Este postulado se hace perfectamente compatible con el planteamiento principal del SIVJRNR que indica que este sistema debe ser la puesta en marcha de un ejercicio de rendición de cuentas, acerca de las violaciones de los derechos humanos e infracciones al DIH ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, a partir de la aplicación articulada y complementaria de los mecanismos que lo conforman[[184]](#footnote-184). Esto partiendo de la base de la imposibilidad que tienen los mecanismos transicionales de garantizar por si solos los derechos a la verdad, la justicia y la reparación que tienen las víctimas.
6. Por su parte, la Corte Constitucional refiriéndose al sentido del principio de integralidad del Sistema en cuanto al deber de contribuir al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica, advierte que “[E]l funcionamiento del Sistema, internamente articulado, entre otras finalidades, debe conducir así a la posibilidad de conocer lo sucedido en la etapa histórica investigada y a que ello pueda ser documentado e inserto en el relato colectivo de la nación sobre la violencia”[[185]](#footnote-185).
7. La SARV resalta que es necesario entender que se requiere de una implementación estratégica de los mismos, en la que las falencias de cada uno de estos mecanismos se subsanen con las fortalezas de los otros. Esto será posible si el SIVJRNR establece una coherencia interna entre los mecanismos que lo componen y una coherencia externa de estos con el resto de instituciones estatales y sociales que han venido trabajando por la garantía de dichos derechos y objetivos del SIVJRNR.
8. En este sentido el CNMH hace parte de las instituciones del Estado que aportan desde sus competencias a los objetivos del SIVJRNR de garantizar los derechos de las víctimas. Este postulado se soporta en la función del CNMH de *“[P]romover, motivar y articular los resultados de la gestión del Centro de Memoria Histórica con las demás instituciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en la búsqueda de la reparación integral de las víctimas, la reconciliación y la búsqueda de la paz”[[186]](#footnote-186).*
9. Esto también se sostiene a partir de los principios del Decreto 4800 de 2011, que reglamenta las funciones del CNMH y establece los mecanismos para la adecuada implementación de las medidas de reparación integral a las víctimas del conflicto armado establecidas en la Ley 1448 y señala que dicha implementación deberá hacerse a partir de un enfoque de derechos, que implica el restablecimiento de sus derechos individuales y colectivos. Adicionalmente, le otorga un sentido transformador a las medidas de reparación, con la intención de que estas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, con el objetivo de que generen condiciones que impidan la repetición de las violaciones, posibiliten la reconciliación en el país, favorezcan la reconstrucción de la confianza ciudadana en las instituciones y profundicen la democracia. Además, el CNMH debe acoger lo que se establece en relación con el *“Diálogo social y verdad”*, con lo que se señala que

*“[E]l Estado propenderá por generar espacios públicos de profundización de la democracia en un marco de Justicia Transicional****, que generen un diálogo entre las víctimas, la sociedad civil, las instituciones y demás actores sociales, el cual permita avanzar en la búsqueda de la verdad, el respeto por los Derechos Humanos y la construcción de memoria histórica, con miras a garantizar la no repetición de los hechos, la reconciliación y la paz****”[[187]](#footnote-187)* (Negrilla fuera de texto). Por último, el artículo 187 del mencionado decreto consagra una prohibición expresa de censura de la memoria histórica: *“[L]as autoridades públicas no censurarán los resultados de los procesos de memoria histórica construidos en el marco de la Ley 1448 de 2011 y cumplirán con su deber de memoria histórica.”*

1. **Fundamentos fácticos adicionales y decision del caso concreto.**
2. En el presente aparte, la SARV presentará en primer lugar, consideraciones y elementos fácticos sobre la formulación del guion museológico de MNM y la Colección Voces. En segundo lugar, listará las decisiones, solicitudes y requerimientos al peticionario, al CNMH, instituciones y organizaciones.
3. **Formulación participativa del guion museológico del Museo Nacional de la Memoria (MNM) y Colección Voces.**
4. El MNM se creó bajo un marco de justicia transicional mediante el artículo 148 de la Ley 1448 de 2011. Se constituye como una de las medidas de reparación simbólica que hacen parte del derecho a la reparación integral de las víctimas y del derecho inalienable de los pueblos, las sociedades y las víctimas a la verdad. Su objetivo es *“lograr el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en la historia reciente de la violencia en Colombia”*. Su diseño, creación y administración está a cargo del CNMH a través de procesos que incluyen a las víctimas.
5. En el artículo 13 del Decreto 4803 se establece que el CNMH debe

*“[C]onvocar a las víctimas, expertos, entidades territoriales, organizaciones no gubernamentales, instituciones nacionales e internacionales, a fin de establecer los criterios, componentes y elementos del Museo de la Memoria” y que “debe motivar, promover y garantizar la participación, en la construcción y gestión del Museo de la Memoria grupos vulnerables, étnicos, género, grupos políticos y demás formas de organización de las víctimas que han sido objeto de persecución en el marco del conflicto armado interno”*, esto como como parte integral de las medidas de reparación simbólica. Este mandato denota que no se trata exclusivamente de una investigación académica, la participación de las víctimas es el eje central del MNM, que se materializa por medio de su guion museológico.

1. El CNMH menciona que el guion museológico del MNM se construyó a partir del trabajo realizado con víctimas y que, con base en este proceso participativo escogió los ejes narrativos Cuerpo, Tierra y Agua. Dichos ejes serían parte también de la programación y apuesta pedagógica del Museo. Como el mismo CNMH señaló:

*“[L]a historia que el MNM contará desde estos ejes es la de* ***cómo la historia del país se teje tanto por la guerra y las violencias como por las iniciativas de paz, las resistencias, las reformas políticas y los procesos de paz.*** *Los ejes narrativos posibilitan una manera de contar dicha historia: son un modo de entrada del visitante a la experiencia del museo, un sujeto narrativo que da testimonio sobre el pasado, presente y futuro, y un lugar analítico conceptual desde el que se explican las características, repertorios y causas de la guerra”[[188]](#footnote-188).* (Negrilla fuera de texto).

El largo proceso de concertación y participación para la construcción del guion del MNM, las iniciativas de las víctimas y el contenido reparador de las mismas, que se encuentran en documentos públicos[[189]](#footnote-189).

1. En el eje *“Cuerpo”* se encuentra el caso de la UP, en el entendido que es un cuerpo colectivo. El otro caso de cuerpo colectivo es la Organización Femenina Popular (OFP). Según se puede entender de la lectura del documento conceptual “*Textos curatoriales de la exposición Voces para transformar a Colombia”*[[190]](#footnote-190), algunas piezas de la exposición surgen del trabajo de distintas áreas del CNMH, así como hay piezas que corresponden a la replicación de iniciativas de memoria que ya habían sido iniciadas por distintas organizaciones de víctimas comunidades, colectivos de artistas, entre otros.
2. Entre el 26 de septiembre y el 27 de octubre de 2019, el MNM, en alianza con el Museo La Tertulia, presentó la exposición *“Voces para transformar a Colombia”*, que tuvo sus primeras presentaciones en la Feria Internacional del Libro de Bogotá, entre abril 17 y mayo 2 de 2018; y en la Fiesta del Libro y de la Cultura en Medellín, entre septiembre 7 y 16 de 2018. La presentación en Bogotá tuvo un total 73.567 visitas y en Medellín 22.000[[191]](#footnote-191).
3. El guion museológico ya se ha puesto en escena en tres ocasiones, la última se realizó en el Museo de La Tertulia en Cali (26 de septiembre al 27 de octubre de 2019). Según lo publicó el CNMH, en el momento de lanzamiento, el objetivo de exposiciones como ésta era el que antes de abrir las puertas de su sede en Bogotá (programado para el 2020), el Museo haría “lo que ningún museo de memoria en el mundo ha hecho antes: poner a prueba su forma de contar la historia del conflicto armado”[[192]](#footnote-192).
4. En la solicitud de esta medida, el Senador Cepeda señala que durante el debate de control político realizado el pasado 5 de noviembre de 2019 en el Congreso de la República, se presentaron denuncias enviadas a su oficina respecto a modificaciones que realizó el director del CNMH, a la exposición *“Voces para transformar a Colombia” del MNM en Cali, que, según el Senador, “al parecer por estar en desacuerdo con los contenidos de las iniciativas de memoria de las víctimas”*[[193]](#footnote-193).
5. **Decisiones, solicitudes por parte de la SARV.**
6. Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores la SARV avocará la solicitud elevada por el senador Cepeda no como una ampliación o modificación del proceso de medidas de protección de información, sino como un trámite de medida cautelar, dados los objetivos y limitaciones del trámite MPI, el carácter de las medidas que solicita y que, eventualmente, la SARV podría adoptar en el actual trámite, como en el caso de la colección Voces. Recaudará los elementos probatorios que le permitan decidir sobre las solicitudes elevadas y puntos que sobresalen en la discusión. Para ello, inicialmente, avanzará sobre diversos tópicos y ordenará lo siguiente:
7. Adicionalmente, y a partir de lo señalado por el peticionario y dada la relevancia de los temas planteados, la SARV para un mejor proveer abrirá el debate público, más allá del peticionario y el CNMH, a fin de lograr elementos conceptuales y
8. Dado que el peticionario plantea una situación que debe ser contemplada por todo aquello que pudiere implicar para el SIVJRNR, y en especial para las víctimas, la magistratura considera necesario ahondar en el debate y las posturas que al efecto puedan tener tanto el peticionario, como el CNMH en cabeza de su Director. En relación con el CNMH, se le vinculará al trámite de medidas cautelares que se inicia con el presente auto y a fin de garantizar pleno acceso al expediente, se le correrá traslado a partir de la petición radicada por el ciudadano Cepeda, a fin de brindarle la oportunidad de controvertir, aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para la causa, bajo los principios de la justicia transicional.
9. Dado que los efectos tanto de la discusión, como de eventuales decisiones y medidas sin duda recaerán más allá de las personas e instituciones señaladas, y bajo el entendido que el presente proceso plantea amplias y profundas reflexiones que incumben al grueso de la sociedad, la SARV invitará a participar a los demás mecanismos del SIVJRNR, en concreto a la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad (CEV) y a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) para que, a partir del principio de integralidad del sistema, intervengan en el presente trámite si así lo consideran.
10. En razón de lo anterior, la SARV igualmente convocará a una serie de organizaciones, instituciones y expertos en memoria y justicia transicional, a fin de contar con suficientes elementos técnicos de juicio.
11. Asimismo, la SARV solicitará al Ministerio Público, quien cuenta con la calidad de interviniente especial[[194]](#footnote-194), que dado su rol esencial orientado a garantizar la participación efectiva de las víctimas en los procedimientos que aquí se surten[[195]](#footnote-195), se pronuncie sobre las peticiones del solicitante, así como sobre los demás aspectos que considere pertinentes.
12. La SARV ante el retiro por parte de la asociación MINGA del archivo que estaba depositado en el CNMH, invitará a dicha organización a intervenir en el presente trámite a fin de que, entre otras, manifieste las razones que llevaron al retiro de los archivos del CNMH.
13. Con el fin de lograr una más profunda y amplia información acerca del proceso de construcción del Guion museológico del Museo Nacional de Memoria, y dado el calado y especialidad del tema y su importancia en relación con los derechos de las víctimas. La SARV dispondrá lo siguiente:
	1. Ordenar al CNMH el envío del Guion museológico actual.
	2. Ordenar al CNMH el envío del guion museológico acordado con las víctimas.
	3. Ordenar al CNMH que explique los cambios surtidos, uno a uno y las razones o justificaciones técnicas y legales de los cambios. Esta información debe ser provista tanto en texto como en una matriz;
	4. Ordenar al CNMH que envíe todas las actas de las reuniones del Consejo Directivo en las que se haya abordado como parte de la agenda el proyecto del MNM y, en especial, el guion museológico.
	5. Ordenar al CNMH que envíe todas las actas, listados de asistentes, archivos, matrices y bases de datos, de las reuniones con víctimas relacionadas con el MNM y, en especial, con su guion museológico.
	6. Ordenar al CNMH que remita la integridad de los trabajos de expertos *verbi gratia* contratos, consultorías, informes, opiniones y demás, relacionados con el MNM y, en especial con su guion museológico.
	7. Adicionalmente, la SARV invitará a expertos museológicos, nacionales y/o internacionales, para que se pronuncien, , según lo considere la sala, tanto sobre el proyecto del MNM, como sobre el guion museológico y la colección Voces.
	8. Por secretaría judicial comunicar la presente decisión e invitar a universidades (Facultades de Historia, Derecho, Ciencias Políticas, Ciencias sociales), centros de estudio, expertos, organizaciones internacionales y expertas en justicia transicional, para que se pronuncien, si así lo consideran, por escrito, en relación con los temas, asuntos y elementos del presente trámite. El listado inicial de organizaciones e instituciones es:
		* 1. Universidad Nacional;
			2. Universidad de los Andes;
			3. Universidad de Antioquia
			4. Pontificia Universidad Javeriana;
			5. Universidad del Rosario;
			6. Universidad del Valle;
			7. Universidad Externado de Colombia;
			8. Universidad del Cauca;
			9. Universidad del Atlántico;
			10. Universidad EAFIT;
			11. Universidad Militar Nueva Granada;
			12. Universidad Central;
			13. Universidad de la Sabana;
			14. Universidad de Caldas;
			15. Universidad Industrial de Santander;
			16. Universidad Santo Tomás de Bogotá;
			17. Universidad Sergio Arboleda de Bogotá;
			18. Universidad de Cartagena;
			19. Organización Femenina Popular (OFP)
			20. Centro de estudios de derecho, justicia y sociedad DeJusticia;
			21. Corporación Rosa Blanca
			22. ONIC – Organización Nacional Indígena de Colombia;
			23. OPIAC – Organización de Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana;
			24. INDEPAZ – Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz;
			25. Comisión Colombiana de Juristas (CCJ);
			26. Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR);
			27. MOVICE- Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado
			28. Corporación REINICIAR;
			29. Asociación MINGA;
			30. Instituto Popular de Capacitación (IPC);
			31. Red Colombiana de Lugares de Memoria;
			32. Red Internacional de Sitios de Conciencia;
			33. Partido Unión Patriótica;
			34. Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ);
			35. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas;
			36. Instituto KROC.
	9. Las observaciones, documentos y pruebas allegadas serán incorporados al debate.
14. **Decisión sobre la Colección Voces para transformar a Colombia**
15. El largo proceso participativo para la elaboración del guion museológico del Museo Nacional de la Memoria registrado en el documento “*Lineamientos conceptuales y guion museológico”* se materializó en la colección *“Voces para transformar a Colombia”*, la cual se expuso en las ciudades de Bogotá del 17 de abril al 2 de mayo de 2018 y en Medellín del 7 al 16 de septiembre del mismo año. Sin embargo, a la colección en comento se le han introducido cambios y modificaciones que no han contado con la participación de las víctimas, como sucedió, prima facie, en la exposición de la Colección realizada en la ciudad de Cali o entre el 26 de septiembre y el 27 de octubre de 2019. Al respecto la CIDH ha dicho que los hechos que motivan la solicitud, *“no deben estar plenamente comprobados y que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva prima facie”[[196]](#footnote-196).*
16. La colección *“Voces para transformar a Colombia”* ha cumplido con el siguiente proceso: (i) en su ideación y realización participaron las víctimas, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y del artículo 13 del Decreto 4803 del mismo año; y, (ii) la participación de las víctimas en la mencionada colección, corresponde a la materialización del derecho a la reparación de aquellas, a partir de sus aportes en el proceso de construcción del guion museológico del MNM, en tanto reconocimiento y ejercicio de dignidad. En consecuencia, la modificación sin su consentimiento desconoce el proceso y, por ende, la dimensión de reconocimiento y dignidad que éste significa.
17. La *“****urgencia*** *de la situación”*, una de las condiciones para adoptar una medida cautelar, se determina por medio de la información aportada, que indique el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar[[197]](#footnote-197). La preservación de la colección original “*Voces para transformar a Colombia”* se hace urgente, porque el no cumplimiento de los acuerdos realizados entre la institucionalidad, en este caso el CNMH, y las víctimas que participaron en la mencionada colección y el guion museológico del MNM, desconoce los logros alcanzados hasta el momento. La amenaza sobre la colección, y por ende la materialización de los derechos de las víctimas, no sólo es inminente sino que la SARV la considera materializada dada la alteración sufrida por la colección. Esta modificación, al afectar la participación de las víctimas, afecta de igual manera su reparación simbólica. La modificación de la Colección, prima facie, menoscaba el proceso de reparación integral y contradice los objetivos del deber de memoria.
18. La “***gravedad*** *de la situación”* implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición[[198]](#footnote-198). Finalmente, la medida cautelar que ordenará esta Sección, responde a la gravedad de la situación generada por el CNMH pues, más que limitar, se afecta y, de cierta manera, se desconocen las medidas de satisfacción y el derecho a la reparación simbólica de las víctimas que habían participado en la elaboración del guion museológico del MNM y la colección “*Voces para transformar a Colombia”.* Las modificaciones introducidas a la exposición llevada a cabo en la ciudad de Cali, no les fueron puestas de presente a aquellas y se adoptaron, según el peticionario, sin el consentimiento expreso de éstas. Asimismo, este desconocimiento del derecho a la reparación, dado el carácter holístico, interrelacionado y bidireccional de las diversas medidas, redunda en la afectación a los derechos a la verdad, la justicia y la no repetición, tal como se mencionó en acápites anteriores de esta decisión[[199]](#footnote-199).
19. Conforme lo anterior, la SARV ordenará al CNMH, a título de medida cautelar, la preservación y conservación en su totalidad de la colección *“Voces para transformar a Colombia”* en su estado original y de conformidad con lo acordado con las víctimas. En consecuencia, se prohíbe cualquier sustracción, modificación, alteración o eliminación de su metodología y contenido y, en caso en el cual haya sido eliminada o alterada parte de ésta, el CNMH deberá realizar las acciones pertinentes para devolverla a su situación inicial.
20. Dado el carácter provisional de la medida que aquí se adopta, y con el fin de poder tomar una decisión definitiva, se ordenará al CNMH que explique de manera amplia y detallada lo sucedido con la colección “*Voces para trasformar a Colombia”* desde su inicio (concepción, evolución, cambios), presente los documentos que den cuenta de manera plena del proceso y fundamente cada una de las afirmaciones que frente a la misma realice.
21. La SARV decide lo anterior con base en los artículos 22, 23 numeral 3 y 24 de la ley 1922 de 2018, según los cuales se señale que las salas y secciones podrán de oficio “o por petición debidamente sustentada” decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias relacionadas con situaciones de gravedad y urgencia.

De conformidad con lo expuesto, la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO. NO DAR TRÁMITE** a la solicitud elevada por el ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** para modificar y ampliar las medidas de Protección de Información MPI-001-2018 respecto al Centro Nacional de Memoria Histórica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva párrafo 28. Y en su lugar, **AVOCAR** conocimiento como un proceso autónomo de **MEDIDA CAUTELAR** según el párrafo 137 de esta decisión.

**SEGUNDO. VINCULAR** al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA -CNMH-** al presente trámite y **CORRER** traslado de lo actuado para lo de su cargo, presente las pruebas que considere y solicite las que pretenda hacer valer en la presente actuación. Para cumplir lo anterior se le concederá un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

**TERCERO. COMUNICAR** la presente decisión a la Procuraduría Delegada con Funciones de Coordinación de Intervención para la Jurisdicción Especial para la Paz, con el propósito de que actúe en representación del Ministerio Público y **CORRER** traslado de lo actuado a la misma entidad, para que dé cumplimiento a lo señalado en el numeral cuatro (4) del párrafo 138. Para dar respuesta a esta solicitud se le concede un término de diez (10) días hábiles desde la comunicación de esta decisión.

**CUARTO. ORDENAR** al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA -CNMH,** como Medida Cautelar, tal como se indicó en los párrafos 139 al 144, preservar y conservar en su integridad, por un plazo de NOVENTA (90) días, la colección “Voces para transformar Colombia” y por lo tanto la salvaguarde de alteración, supresión, adición o modificación.

**QUINTO. COMUNICAR** la presente decisión a la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad y a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas para que manifiesten su interés o no de participar en el presente trámite, para lo cual se les otorga un plazo de quince (15) días.

**SEXTO.** Una vez cumplidos los términos de los numerales segundo y tercero, **COMUNICAR** la presente decisión y demás documentos del expediente a las instituciones y organizaciones listadas en el numeral 6.8 del párrafo 138.

**SÉPTIMO. NOTIFICAR** la presente decisión al ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** y al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA -CNMH-.**

**OCTAVO**.Por Secretaría Judicial asígnese radicado a esta actuación de Medida Cautelar para su trámite.

**NOVENO.** En el marco del presente trámite la Sección convocará a una audiencia pública, cuya fecha y lugar serán fijados y comunicados por auto separado.

**DÉCIMO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA**

**Presidente**

**GUSTAVO A. SALAZAR ARBELÁEZ
Vicepresidente**

**REINERE DE LOS ÁNGELES JARAMILLO CHAVERRA
Magistrada**

**RAÚL EDUARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

**Magistrado**

**MARÍA DEL PILAR VALENCIA GARCÍA**

**Magistrada**

1. JEP, TP-SARV, Oficio del 19 de diciembre de 2019, Rad Orfeo 20191510646262, p. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem., párrafo 3. [↑](#footnote-ref-2)
3. En su escrito, el Senado Cepeda hace mención específicamente, a las entrevistas ofrecidas por el director del CNMH al periódico El Colombiano, el 2 de febrero de 2019; a W Radio el de septiembre de 2019; y a BLU Radio el 16 de octubre de 2019. Como también a una de las respuestas por él ofrecida el 3 de octubre de 2019 al cuestionario que le hicieron algunos Congresistas, de conformidad con la cual la entidad a su cargo estaba priorizando determinados informes para realizar en el futuro con miras a “complementar los informes generales que ha publicado el CNMH” (Ibídem., párrafo 10,), entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem*.*, párrafo 6. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibídem*.* [↑](#footnote-ref-5)
6. Ibídem*.*, párrafo 11. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibídem., párrafo 4 [↑](#footnote-ref-7)
8. Ibídem., párrafo 24. Según allí mismo se indica, esta queja actualmente se estudia por parte de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa para Asuntos Sociales y de Paz, bajo el radicado E-2019-68. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ibídem., párrafo 4. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ibídem., párrafo 12. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ibídem. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ibídem., literal B (negrillas en el texto original). [↑](#footnote-ref-12)
13. Ibídem,. Párrafo 16. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ibídem. [↑](#footnote-ref-14)
15. Ibídem,.Párrafo 17. [↑](#footnote-ref-15)
16. Ibídem,.Párrafo 19. [↑](#footnote-ref-16)
17. Con relación a estos derechos en su escrito trae a colación algunas declaraciones de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz; así como algunas sentencias de la Corte Interamericana o informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; determinadas sentencias de la Corte Constitucional colombiana; y, finalmente, los artículos 139 y 145 de la Ley 1448 de 2011. [↑](#footnote-ref-17)
18. Ibidem,. p. 10-11. [↑](#footnote-ref-18)
19. Ibídem., p. 11. [↑](#footnote-ref-19)
20. Ibídem., p. 12. [↑](#footnote-ref-20)
21. Ibídem. [↑](#footnote-ref-21)
22. Ibídem. [↑](#footnote-ref-22)
23. Ibídem. El Senador Cepeda cita aquí la Sentencia C-370 de 2006 de la Corte Constitucional. [↑](#footnote-ref-23)
24. Ibídem., 13 [↑](#footnote-ref-24)
25. Ibídem,. p. 13 [↑](#footnote-ref-25)
26. De acuerdo con el Senador CEPEDA este derecho se encuentra desarrollado en los “*instrumentos internacionales, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, los principios y contenidos del Acuerdo Final de Paz, así como en las disposiciones normativas que lo implementan, como el Acto Legislativo 01 de 2017 que incorporó a la Constitución Política el SIVJRNR”.* Ibídem,. p. 15 [↑](#footnote-ref-26)
27. Ibídem,. p. 15 [↑](#footnote-ref-27)
28. Ibídem. [↑](#footnote-ref-28)
29. Ibídem. [↑](#footnote-ref-29)
30. En respaldo de esta afirmación el Senador menciona el Acto Legislativo 02 de 2017. [↑](#footnote-ref-30)
31. Ibídem,. p. 15 [↑](#footnote-ref-31)
32. Ibídem,. p.16. [↑](#footnote-ref-32)
33. Ibídem. [↑](#footnote-ref-33)
34. Decreto ley 588 de 2017 “Por el cual se organiza la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición”; Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”; Decreto 4803 de 2011 “Por el cual se establece la estructura del Centro de Memoria Histórica”, etc. [↑](#footnote-ref-34)
35. Corte Constitucional, Sentencia C-764 de 14 de noviembre de 2017, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia C-017 de 21 de marzo de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera, etc. [↑](#footnote-ref-35)
36. TP-SARV-MPI 001 de 2018, Auto del 3 de agosto de 2018, resuelve Primero. [↑](#footnote-ref-36)
37. Ibídem., Consideraciones, numeral 6°. [↑](#footnote-ref-37)
38. Ibídem., resuelve Quinto. [↑](#footnote-ref-38)
39. Ibídem. [↑](#footnote-ref-39)
40. JEP, TP-SARV-MPI 001 de 2018, Auto del 3 de agosto de 2018, resuelve Primero. [↑](#footnote-ref-40)
41. Ibídem. [↑](#footnote-ref-41)
42. CIDH, 61º período de sesiones, Documento e/ cn.4/2005/102/add.1, 8 de febrero de 2005, http://www.idhc.org/esp/documents/ [↑](#footnote-ref-42)
43. Corte Constitucional, sentencia C- 379 de 2004 [↑](#footnote-ref-43)
44. Corte Constitucional, sentencia C-132 de 2018, párr. 4.9 [↑](#footnote-ref-44)
45. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 63.2. [↑](#footnote-ref-45)
46. CIDH. Asunto Danilo Rueda respecto a Colombia. Resolución del 28 de mayo de 2014. [↑](#footnote-ref-46)
47. CIDH, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147º período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1º de agosto de 2013, Artículo 25(1). [↑](#footnote-ref-47)
48. Reglamento CIDH,, Artículo 25(2)(a). [↑](#footnote-ref-48)
49. Reglamento CDIH, Artículo 25(2)(b). [↑](#footnote-ref-49)
50. Reglamento CIDH, Artículo 25(2)(a). [↑](#footnote-ref-50)
51. Reglamento CIDH, Artículo 25(1). [↑](#footnote-ref-51)
52. JEP. TP-SARV. Auto AT-030 de 9 de marzo de 2020, p. 32. [↑](#footnote-ref-52)
53. Corte Constitucional, sentencia C-674 de 2016, Secciones 5.2.4.2.; 5.3.2. y 5.5. [↑](#footnote-ref-53)
54. JEP, TP SARV, Auto AT-030 de 9 de marzo de 2020, p. 34. [↑](#footnote-ref-54)
55. JEP, TP-SARV, Auto AT-030 de 9 de marzo de 2020, párrafo 53. En el mismo sentido ver el Auto AT-076 del 1 de noviembre de 2019. [↑](#footnote-ref-55)
56. Cfr. JEP, TP-SA, Auto TP-SA 320 de 9 de octubre de 2019 [↑](#footnote-ref-56)
57. Ibídem. [↑](#footnote-ref-57)
58. Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art 2-25. [↑](#footnote-ref-58)
59. ONU, Consejo de Seguridad, El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General. Agosto de 2004. S/2004/616. Parr. 64. F. [↑](#footnote-ref-59)
60. Joinet, Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos). Organización de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, 49° período de sesiones, Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, anexo II. 1997. Versión final: Principios internacionales sobre la lucha contra la impunidad. Aprobados por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Resolución sobre impunidad, número 2005/81 (Por medio de la cual toma nota del Conjunto actualizado de Principios como directrices que ayuden a los Estados a desarrollar medidas eficaces para luchar contra la impunidad, reconoce la aplicación regional y nacional de los Principios y adopta otras disposiciones al respecto), Doc. ONU E/CN.4/RES/2005/81. [↑](#footnote-ref-60)
61. Aprobados por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Resolución sobre impunidad, número 2005/81 (Por medio de la cual toma nota del Conjunto actualizado de Principios como directrices que ayuden a los Estados a desarrollar medidas eficaces para luchar contra la impunidad, reconoce la aplicación regional y nacional de los Principios y adopta otras disposiciones al respecto), Doc. ONU E/CN.4/RES/2005/81. [↑](#footnote-ref-61)
62. El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos los ha tenido en cuenta tanto en el trabajo de la Corte Interamericana, como por la Comisión Interamericana. En OEA. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el proceso de desmovilización en Colombia. Organización de los Estados Americanos OEA/Ser.L/V/II.120. [↑](#footnote-ref-62)
63. ONU, Asamblea General. 21º periodo de sesiones. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. A/HRC/21/46. párr.. 21 [↑](#footnote-ref-63)
64. ONU, Asamblea General. 21º periodo de sesiones. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. A/HRC/21/46. párr. 21 [↑](#footnote-ref-64)
65. Ibídem, párr. 22. [↑](#footnote-ref-65)
66. Ibídem, párr. 23. [↑](#footnote-ref-66)
67. Velásquez, Serie C No. 4 (CIDH Humanos 29 de Julio de 1988) y Bámaca, Serie C MO. 70 (CIDH 8 de Noviembre de 2000). [↑](#footnote-ref-67)
68. Aksoy c. Turquia, Sentencia Preliminar (Corte Europea de Derechos Humanos 18 de Diciembre de 1996). [↑](#footnote-ref-68)
69. Doc. ONU E/CN.4/RES/2005/81. Principio 1. [↑](#footnote-ref-69)
70. Buckley & Zistel, “Narrative truths. On the Construction on the Past in Truth Commissions”, en Buckley-Zistel, Susanne; Koloma Beck, Teresa; Braun, Christian; Mieth, Friederike (edited by), *Transitional justice theories*, Routledge, Oxfordshire, 2015, p. 144. [↑](#footnote-ref-70)
71. ONU. Comisión de Derechos Humanos. 61º período de sesiones. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add. 1 8 de Febrero de 2005. Principio 4. [↑](#footnote-ref-71)
72. González E & Varney H, 2013, En busca de la verdad. Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz, Brasilia, p. 7. [↑](#footnote-ref-72)
73. Méndez, 2011, Responsabilización por los abusos del pasado, En justicia Transicional: manual para américa Latina, p. 221 [↑](#footnote-ref-73)
74. Traverso & Enzo, 2011, La historia como campo de batalla, Fondo de Cultura Económica, p. 283 [↑](#footnote-ref-74)
75. Ibídem. [↑](#footnote-ref-75)
76. CIDH, Caso comunidad Moiwana vs. Suriname. Los hechos que dieron lugar al proceso consistieron en que las fuerzas armadas de Suriname atacaron la comunidad N’djuka Maroon de Moiwana. Los soldados masacraron a más de 40 hombres, mujeres y niños, y arrasaron la comunidad. Los que lograron escapar huyeron a los bosques circundantes, y después fueron exiliados o internamente desplazados. A la fecha de la presentación de la demanda no había habido una investigación adecuada de la masacre, nadie habría sido juzgado ni sancionado, y los sobrevivientes permanecerían desplazados de sus tierras. [↑](#footnote-ref-76)
77. Zalaquett, 1995, p. 6 y ss. en Gómez Isa p. 27 [↑](#footnote-ref-77)
78. Ibídem., Principio 5. [↑](#footnote-ref-78)
79. ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. 24º período de sesiones. Agosto de 2013. A/HRC/24/42. Parágrafo 90. [↑](#footnote-ref-79)
80. Asier Martínez de Bringas, 2006, De la ausencia de recuerdos y otros olvidos intencionados. Una lectura política de los secuestros de la memoria En: El derecho a la memoria, Gómez Isa Felipe, Director, Bilbao, p. 291, 292. [↑](#footnote-ref-80)
81. ONU. Comisión de Derechos Humanos. “El derecho a la verdad” 2005/66. Véase cap. XVII, E/CN.4/2005/L.10/Add.17. Párr. 14. [↑](#footnote-ref-81)
82. ONU. Comisión de Derechos Humanos. “El derecho a la verdad” 2005/66. Véase cap. XVII, E/CN.4/2005/L.10/Add.17. Párr. 4. [↑](#footnote-ref-82)
83. Gómez Isa, 2006, p.28. [↑](#footnote-ref-83)
84. ##  Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005

 [↑](#footnote-ref-84)
85. CIDH. Bámaca Velásquez, Serie C MO. 70. 8 de noviembre de 2000. [↑](#footnote-ref-85)
86. CIDH. Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 26 de mayo de 2001 (Reparaciones). [↑](#footnote-ref-86)
87. CIDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C, nº 101, Párr. 274. [↑](#footnote-ref-87)
88. Ibídem. [↑](#footnote-ref-88)
89. CIDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175. [↑](#footnote-ref-89)
90. CIDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 268. [↑](#footnote-ref-90)
91. Vandeginste, 2002, p. 33 citado por Gomez Isa, 2006, p. 50 [↑](#footnote-ref-91)
92. Barahona, 2005, p. 25 en Gómez Isa, 2006, p. 28 [↑](#footnote-ref-92)
93. Gómez Isa, 2006, p. 49. [↑](#footnote-ref-93)
94. CIDH, Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, para. 103. VER Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador, sentencia de 19 de junio de 1998, Serie C, nº 38, para. 48.5, en el Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones, sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C, nº 108, para. 106.6, o en el Caso Myrna Mack Chang, para. 301.12. [↑](#footnote-ref-94)
95. Ibídem., 2006, p.53 [↑](#footnote-ref-95)
96. Ibídem. [↑](#footnote-ref-96)
97. Beristain, 2009, Diálogos sobre reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. p. 227.  [↑](#footnote-ref-97)
98. Habermas, La idea de la dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez,* 44 (2010), 105-121 p. |08 [↑](#footnote-ref-98)
99. Habermas, 2010, p. 113. [↑](#footnote-ref-99)
100. Todorov, 2000, Los abusos de la memoria, p.4 [↑](#footnote-ref-100)
101. Joinet, 2005, Principio 2. [↑](#footnote-ref-101)
102. Etxeberria, 2006, memoria y víctimas: Una perspectiva ético-filosófica, En Felipe Gómez Isa, p. 245 [↑](#footnote-ref-102)
103. Ibídem., p. 247 [↑](#footnote-ref-103)
104. Lacapra, 2006, Historia en Tránsito: Experiencia, identidad, teoría crítica, p. 25. [↑](#footnote-ref-104)
105. Ibídem. [↑](#footnote-ref-105)
106. Lacapra, 2006, p. 81 [↑](#footnote-ref-106)
107. Ibídem., 2006, p. 29 [↑](#footnote-ref-107)
108. <https://dle.rae.es/?w=negacionismo>, consultado el 22 de marzo de 2020 [↑](#footnote-ref-108)
109. En especial en su libro “Los abusos de la memoria”. [↑](#footnote-ref-109)
110. Hobsbawm & Ranger, 1983, p. 1-2 [↑](#footnote-ref-110)
111. Le Goff, 1991, Pensar la Historia: Modernidad, presente, progreso. p.168 [↑](#footnote-ref-111)
112. Olick J, Collective Memory: The two cultures, sociological Theory, Vol. 17, No 3. 1999, p. 333-348 [↑](#footnote-ref-112)
113. Olick J 1999, p. 343 [↑](#footnote-ref-113)
114. “powerful institutions clearly value some histories more than others, provide narrative patterns and exemplars of how individuals can and should remember, and stimulate memory in ways and for reasons that have nothing to do with the individual or aggregate neurological records” (Olick J, 1999, p.342) [↑](#footnote-ref-114)
115. Jelin, 2002, Los trabajos de la Memoria, p. 65 cita a Lacapra, 1998, p. 16. [↑](#footnote-ref-115)
116. Connerton 1989, How societies remember, 1989 [↑](#footnote-ref-116)
117. Lacapra, 2006, p. 21 [↑](#footnote-ref-117)
118. Ibídem p. 34. [↑](#footnote-ref-118)
119. Jelin, 2002, p. 69. [↑](#footnote-ref-119)
120. Etxeberria 2006, p. 225 [↑](#footnote-ref-120)
121. Todorov 2000, p.4 [↑](#footnote-ref-121)
122. Ibídem., p, 11 [↑](#footnote-ref-122)
123. Ibídem., p, 12 [↑](#footnote-ref-123)
124. Lacapra, 2006, p. 33 [↑](#footnote-ref-124)
125. Lacapra, 2006, p. 182 [↑](#footnote-ref-125)
126. Lacapra, 2006, p. 34 [↑](#footnote-ref-126)
127. Jelin, 2002, p.2,. [↑](#footnote-ref-127)
128. Corte Constitucional, MM.PP. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett. Sentencia que estudia la Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 137 de la Ley 600 de 2000, “(p)or la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. [↑](#footnote-ref-128)
129. Corte Constitucional, Sentencia C-228 de 2002, p. 19. Al respecto señala: Ver Organización de Naciones Unidas. Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías. Sobre la Impunidad de Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos. Relator Especial Louis Joinet, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1993/6, 19 de julio de 1993, revisado por E/CN.4/Sub.2/1994/11 y E/CN.4/Sub.2/1996/18 (Informe Final). Ver también, Stephens, Beth. Conceptualizing Violence: Present and Future developments in International Law: Panel 1: Human Rights and Civil Wrongs at Home and Abroad: Old Problems and New Paradigms: Do Tort Remedies Fit the Crime?. En 60 Albany Law Review 579, 1997. [↑](#footnote-ref-129)
130. Corte Constitucional, *C-579, p. 131* De greiff: Theorizing Transitional Justice; En: Williams, Nagy, Elster, Transitional Justice, 2012, p. 41 y 42. [↑](#footnote-ref-130)
131. Corte Constitucional *C-579, p. 131* De greiff: Theorizing Transitional Justice; En: Williams, Nagy, Elster, Transitional Justice, 2012, p. 43 [↑](#footnote-ref-131)
132. Corte Constitucional *C-579, p. 141 cita* Sentencia de la Corte Constitucional C-771 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. [↑](#footnote-ref-132)
133. Corte Constitucional, *C-579, p. 141* Minow, Comisiones de la verdad, justicia y sociedad civil, En Minow, Crocker & Mani, 2011, Justicia Transicional, p. 85; Crocker: El rol de la sociedad civil en la elaboración de la verdad, En Minow, Crocker & Man, 2011, p.129 [↑](#footnote-ref-133)
134. Corte Constitucional, Sentencia C-099 de 2013. [↑](#footnote-ref-134)
135. Corte Constitucional, Sentencia C-370, p. 429 [↑](#footnote-ref-135)
136. Corte Constitucional, Sentencia C-579, p 137 cita a Elster: Justice, Truth, Peace: En: Williams, Nagy, Elster, Transitional Justice, 2012, p. 81 [↑](#footnote-ref-136)
137. Corte Constitucional, Sentencia C-579, p 82 cita a Crocker: El rol de la sociedad civil en la elaboración de la verdad, En: Williams, Nagy, Elster, Transitional Justice, 2012, p. 124 [↑](#footnote-ref-137)
138. Corte Constitucional, C-579, p 137 cita a Elster: Justice, Truth, Peace: En: Williams, Nagy, Elster, Transitional Justice, 2012, p. 124 [↑](#footnote-ref-138)
139. Bottigliero, 2004, p. 109 citado por en Gómez Isa, 2007, El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, En: El Otro Derecho no. 37 (2007). p. 27 [↑](#footnote-ref-139)
140. Corte Constitucional, C-370, p. 256 cita Corte IDH, ver la cita. *Cfr.* *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra* nota 11,párr. 66; *Caso 19 Comerciantes, supra* nota 190, párr. 188, y *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 5, párr. 209. [↑](#footnote-ref-140)
141. Corte Constitucional, Sentencia C-099 de 2013. Apartado Derecho a la justicia, numeral iii. [↑](#footnote-ref-141)
142. Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006, p. 60. [↑](#footnote-ref-142)
143. Corte Constitucional, Sentencia, C-370, p. 327. [↑](#footnote-ref-143)
144. ONU. Consejo de Derechos Humanos, Quinto período de sesiones Tema 2 del programa provisional aplicación de la resolución 60/251 de la asamblea general, de 15 de marzo de 2006, titulada “El derecho a la verdad”. [↑](#footnote-ref-144)
145. Corte Constitucional, Sentencia C-579, p. 199 [↑](#footnote-ref-145)
146. Corte Constitucional, Sentencia T-655 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Ibañez Najar, Jorge Enrique, *Justicia transicional y comisiones de la verdad*, Biblioteca de Derechos Humanos, Berg Institute, Bogotá D.C., 2017, p. 357. [↑](#footnote-ref-146)
147. Brunlhorst, “Verdad jurídica e histórica: la reacción de la democracia a violaciones masivas de los derechos humanos”, en Hoyos Vásquez, Las víctimas frente a la búsqueda de la verdad y la reparación en Colombia, 2007, p. 181 [↑](#footnote-ref-147)
148. Corte Constitucional, Sentencia T-655 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-148)
149. Uprimny Yepes, Rodrigo; Saffon Sanín, María Paula, “Derecho a la verdad: alcances y límites de la verdad judicial”, en Uprimny Yepes, Rodrigo; Saffon Sanín, María Paula; Botero Marino, Catalina, Restrepo Saldarriaga, Esteban (autores), 2006, *¿*Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia, p. 57. [↑](#footnote-ref-149)
150. Brunlhorst sostiene: “*[l]os hechos jurídicos son determinados por la decisión de un tribunal y es por eso por lo que son normativos, según la tesis de H. Kelsen. Son decisiones originadas de manera correcta en un proceso y como tal establecen, en términos normativos, la ilustración válida de un caso. Continúan con validez, aun si la realidad es diferente o ha sido otra y aun si la investigación histórica difiere del tribunal en el modo de ver las cosas. Como decisiones jurídicas, los hechos jurídicos son válidos en dirección contraria, como toda norma. No son reversibles por investigación histórica, sino solo a través de la anulación de la sentencia*”. Brunlhorst, Hauke, 2007, p. 181. *Cfr*., así mismo, la Sentencia T-655 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-150)
151. Corte Constitucional, Sentencia C017 de 2018. Párr. 54 y 55. [↑](#footnote-ref-151)
152. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 47209 de 5 de octubre de 2016, Segunda instancia contra Salvatore Mancuso y otros, Bloque Catatumbo, 25 de noviembre de 2015, M.P. José Luis Barceló Camacho [↑](#footnote-ref-152)
153. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 47209 de 5 de octubre de 2016, Segunda instancia contra Edilberto de Jesús Cañas Chavarriaga y otros, Bloque Cacique Nutibara, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa [↑](#footnote-ref-153)
154. Corte Constitucional, Sentencia C-370, párr.. 4.9.11.4 [↑](#footnote-ref-154)
155. Principio 2 del Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. [↑](#footnote-ref-155)
156. Cfr. Entre otras las sentencias C- 293 de 1995 y C- 228 de 2002. [↑](#footnote-ref-156)
157. Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006. Págs. 270 y 352. [↑](#footnote-ref-157)
158. Corte Constitucional, Sentencia T-1267 de 2001. MP Rodrigo Uprimny Yepes, Fundamento 16, citado en Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006. Párrafo 4.9.9. [↑](#footnote-ref-158)
159. Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006. Pág. 274. [↑](#footnote-ref-159)
160. Al respecto es emblemática la Sentencia C-228 de 2002 [↑](#footnote-ref-160)
161. Corte Constitucional, C-013 2018 p. 223 [↑](#footnote-ref-161)
162. Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006. Párr. 6.2.3.2.1.6. cita Cfr. Sentencias T- 443 de 1994, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz; C- 293 de 1995, MP, Carlos Gaviria Díaz. [↑](#footnote-ref-162)
163. Cfr. Caso Castillo Páez,Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90; *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párr. 58; y *Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones, supra* nota 38, párr. 69. [↑](#footnote-ref-163)
164. Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006. Párr. 6.2.4.2.9. *Cfr.* *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra* nota 11,párr. 66; *Caso 19 Comerciantes, supra* nota 190, párr. 188, y *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 5, párr. 209. [↑](#footnote-ref-164)
165. Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006. Párrafos 4.4.8 y 4.5.12. [↑](#footnote-ref-165)
166. CIDH, *Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 6, resolutivo octavo. [↑](#footnote-ref-166)
167. CIDH, *Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 6, párr. 201. [↑](#footnote-ref-167)
168. Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, p. 263 cita a *Cfr. Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, parr. 58. [↑](#footnote-ref-168)
169. Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, p. 428 [↑](#footnote-ref-169)
170. Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, párrafo 4.7.3.3. p. 273 [↑](#footnote-ref-170)
171. #####  Corte Constitucional, sentencia C-579 de 2013, p 146 cita a Organización de las Naciones Unidas, ONU. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 60/147 de 2005. “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

 [↑](#footnote-ref-171)
172. Corte Constitucional, C-370, p. 266 [↑](#footnote-ref-172)
173. Ley 1448 de 2011, articulo 146. [↑](#footnote-ref-173)
174. Ley 1448 de 2011. Artículo 143. El deber de la memoria del Estado. El deber de Memoria del Estado se traduce en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad, a través de sus diferentes expresiones tales como víctimas, academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales, organizaciones de víctimas y de derechos humanos, así como los organismos del Estado que cuenten con competencia, autonomía y recursos, puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto. Parágrafo. En ningún caso las instituciones del Estado podrán impulsar o promover ejercicios orientados a la construcción de una historia o verdad oficial que niegue, vulnere o restrinja los principios constitucionales de pluralidad, participación y solidaridad y los derechos de libertad de expresión y pensamiento. Se respetará también la prohibición de censura consagrada en la Carta Política. [↑](#footnote-ref-174)
175. Ley 1448 de 2011. Artículo 3. [↑](#footnote-ref-175)
176. Ley 1448 de 2011. Artículo 147. [↑](#footnote-ref-176)
177. Ley 1448 de 2011. Artículo 148. [↑](#footnote-ref-177)
178. Presidencia de la República, Decreto 2244 de 2011*,* por el cual se adicionan unas funciones al Centro de Memoria Histórica. Artículo 5, numerales 6 y 10. [↑](#footnote-ref-178)
179. Corte Constitucional, sentencia C-224 de 2017 p. 52. [↑](#footnote-ref-179)
180. Corte Constitucional, sentencia C-224 de 2017 p. 53. [↑](#footnote-ref-180)
181. Corte Constitucional, sentencia C-224 de 2017 pág. 53. [↑](#footnote-ref-181)
182. Corte Constitucional, C-674 de 2017, pág. 407. [↑](#footnote-ref-182)
183. Art. transitorio 1, Acto Legislativo 01 de 2017 [↑](#footnote-ref-183)
184. Ibídem. [↑](#footnote-ref-184)
185. Corte Constitucional. Control Constitucional Material del Decreto Ley 588 de 2017. Sentencia C-017 de 2018. Párr. 159. [↑](#footnote-ref-185)
186. Presidencia de la República, Decreto 2244 de 2011, por el cual se adicionan unas funciones al Centro de Memoria Histórica. Artículo 5, numeral 8. [↑](#footnote-ref-186)
187. Presidencia de la República, Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011. Artículo 7. [↑](#footnote-ref-187)
188. Centro Nacional de Memoria Histórica (2017), Museo Nacional de la Memoria: un lugar para el encuentro. Lineamientos conceptuales y guion museológico, CNMH, Bogotá: Junio de 2017. Disponible en: <http://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/02/museo-lineamientos_accesible.pdf>. p. 88. [↑](#footnote-ref-188)
189. Centro Nacional de Memoria Histórica (2017), Museo Nacional de la Memoria: un lugar para el encuentro. Lineamientos conceptuales y guion museológico, CNMH, Bogotá: Junio de 2017. Disponible en: <http://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/02/museo-lineamientos_accesible.pdf> [↑](#footnote-ref-189)
190. <http://museodememoria.gov.co/wp-content/uploads/2018/07/Textos-curatoriales-Voces.pdf>. (página consultada el 26 de abril de 2020). [↑](#footnote-ref-190)
191. Museo Nacional de Memoria, Voces para transformar a Colombia,página web consultada el 4 de noviembre de 2011, disponible en: <https://bit.ly/2CfRKFR> [↑](#footnote-ref-191)
192. CNMH, 2018, “Recorrido virtual por la exposición ‘Voces para transformar a Colombia”, 18 de abril de 2018, disponible en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/vocesdelexilio/index.php/noticias/item/193-recorrido-virtual-por-la-exposicion-voces-para-transformar-a-colombia> [↑](#footnote-ref-192)
193. JEP, TP-SARV, Oficio del 19 de diciembre de 2019, Rad Orfeo 20191510646262, párr. 15. [↑](#footnote-ref-193)
194. [↑](#footnote-ref-194)
195. [↑](#footnote-ref-195)
196. CIDH. Resolución 47/2019. Decisión de Medida Cautelar No. 458-19. Miembros de la comunidad Guyraroká del Pueblo Indígena Guaraní Kaiowá respecto de Brasil. Del 29 de septiembre de 2019. Párr.20*.* Disponible en: *https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/47-19MC458-19-BR.pdf* [↑](#footnote-ref-196)
197. CIDH, reglamento, artículo 25.2 [↑](#footnote-ref-197)
198. CIDH, reglamento, artículo 25.2 [↑](#footnote-ref-198)
199. Supra, párrafos 29 – 103; Cfr. JEP, SRVR, Auto 175 de 30 de julio de 2019 [↑](#footnote-ref-199)